

Ley de Contrataciones del Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 57-92

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común,

POR TANTO:

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Reformado por el artículo 2 del Decreto Número 11-2006, artículo 1 del Decreto Número 9-2015 y artículo 1 del Decreto Número 46-2016, todos del Congreso de la República). Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta Ley tiene por objeto normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública, que realicen:

- a) Los Organismos del Estado;
- b) Las entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades;
- c) Las entidades o empresas, cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado;
- d) **(Reformado por el artículo 40 del Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República).** Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-;
- e) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;
- f) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales;
- g) Las demás instituciones que conforman el sector público.

Las entidades anteriores se sujetan a la presente Ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de fondos públicos. El reglamento establecerá los procedimientos aplicables para el caso de las entidades incluidas en las literales d), e) y f).

(Párrafo reformado por el artículo 1 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). En los procesos de adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público o donaciones a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades, se aplicarán las políticas y los procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes considerándose estas disposiciones como norma especial. Se deberá aplicar de forma complementaria, las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que estas no afecten o contradigan las políticas y procedimientos de adquisiciones establecidos por los entes financieros o donantes. Si dichos entes financieros o donantes no tienen regulación establecida para tal fin, se aplicará lo establecido en la presente Ley. En todas las adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público, se deberá cumplir con un proceso de concurso competitivo, bajo responsabilidad del

organismo ejecutor. En todos los casos, deberá utilizarse el sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. En el caso de Obra física, debe respetarse y cumplirse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés).

(Párrafo reformado por el artículo 1 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, serán aplicables, de igual forma, en los casos que exista contrapartida nacional en efectivo.

Artículo 2. Negociaciones entre las entidades del sector público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades, las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 3. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Disponibilidades presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el Artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, si se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrán transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente Artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4. Programación de negociaciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

Artículo 4 Bis. (Adicionado por el artículo 2 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, es un sistema para la transparencia y la eficiencia de las adquisiciones públicas. Su consulta será pública, irrestricta y gratuita, y proveerá información en formatos electrónicos y de datos abiertos sobre los mecanismos y las disposiciones normadas en esta Ley y su reglamento.

El sistema será desarrollado, administrado y normado por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual es el órgano rector del sistema, y será utilizado por todos los sujetos obligados por esta Ley, para las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública. En él se debe publicar la información relativa a todas las fases del proceso de adquisición pública, así como las codificaciones o catálogos que se establezcan para las adquisiciones públicas.

El sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información sea publicada y suministrada en forma completa y oportuna, según lo establezca el órgano rector, incorporando de manera continua y dinámica las herramientas y formularios electrónicos necesarios para cada fase de los procesos de adquisición pública, incluyendo la contratación, ejecución y liquidación. La información electrónica y digital que deberá publicarse en el sistema incluirá, pero no se limitará a: los llamados a presentar ofertas, la recepción de las ofertas, aclaraciones, inconformidades, respuestas, modificaciones, ofertas, adjudicaciones, contratos y sus modificaciones, variaciones o ampliaciones, seguros de caución y todo aquel documento que respalde el expediente de la adquisición hasta la finalización del proceso de adquisición. Ningún funcionario público limitará, alterará o restringirá la información pública que debe contener el sistema GUATECOMPRAS.

Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, publicarán en el sistema GUATECOMPRAS la información que la normativa vigente establezca como requisitos obligatorios, en los plazos establecidos en las normas, disposiciones reglamentarias y las resoluciones respectivas.

Es obligatorio el uso de formularios electrónicos en todos los procesos de adquisición pública.

Las programaciones de las adquisiciones públicas y sus modificaciones deberán publicarse en GUATECOMPRAS, pudiendo ser ajustados cuando sea necesario por la autoridad superior, mediante resolución debidamente justificada.

El sistema GUATECOMPRAS permitirá acceder a otros registros y sistemas relacionados con las adquisiciones públicas.

El incumplimiento por parte de los usuarios de GUATECOMPRAS de lo establecido en este Artículo se sancionará según lo previsto en el Artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 4 Ter. (Adicionado por el artículo 2 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Transparencia de obra. En el caso de obra física, debe respetarse y cumplirse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés), para incrementar la transparencia y rendición de cuentas en el sector de la construcción de obras públicas, por medio de la divulgación de información clave, que permita la adopción de procedimientos y buenas prácticas internacionales, para ejercer un control más eficiente en las contrataciones y ejecuciones de obra pública.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

Artículo 5. Bienes y suministros importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción, importar bienes directamente cuando:

- a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;
- b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;
- c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministros de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente o relativo a la aplicación de este Artículo y sus limitaciones.

Artículo 6. Precios unitarios y totales. Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en números como en letras, cuando corresponda.

Artículo 7. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Fluctuación de precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento), que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados, se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso, se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

Salvo que en las condiciones de contratación se pacte un precio cerrado, cuando se realice un ajuste por fluctuación de precios, las entidades sujetas a la presente Ley elaborarán un informe detallado que justifique dicho ajuste. Este informe se publicará en GUATECOMPRAS y constituirá un anexo del contrato original.

Artículo 8. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 9-2015 y por el artículo 3 del Decreto Número 46-2016, ambos del Congreso de la República). Precios e índices. El Instituto Nacional de Estadística -INE-, elaborará y publicará mensualmente en GUATECOMPRAS y en su página web, los precios de referencia o precios promedio, salarios e índices que se requieran en las modalidades de contrato abierto y subasta electrónica inversa.

Las entidades sujetas a la presente Ley quedan obligadas a proporcionar la información de precios de los bienes y servicios en la forma y frecuencia que el Instituto Nacional de Estadística -INE- les requiera.

En el caso de bienes y suministros importados, el precio lo establecerá una comisión conformada por un representante del Instituto Nacional de Estadística -INE-, un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, y un representante de las entidades interesadas.

La autoridad contratante deberá solicitar al Instituto Nacional de Estadística -INE-, los precios e índices necesarios para los procesos de contrato abierto y subasta electrónica inversa. El reglamento establecerá la forma y especificaciones en las que se deberán hacer estas solicitudes. El Instituto Nacional de Estadística -INE- debe publicar mensualmente en GUATECOMPRAS, en su página web y por los medios a su alcance, las notas metodológicas y procedimientos utilizados.

Las autoridades de conformidad a esta Ley, serán responsables que los precios e índices que se apliquen en las demás modalidades de adquisición pública correspondan a los precios de un mercado en condiciones de competencia. Las autoridades serán responsables de velar porque en el sistema GUATECOMPRAS se publiquen todos los documentos que sustenten los precios empleados en la adjudicación de concursos o empleados en modalidades no competitivas o de excepción.

El Instituto Nacional de Estadística -INE- deberá asesorar a las entidades sobre las metodologías estándar de cálculo de índices de precios y otros instrumentos técnicos propios de su especialidad y competencia.

En el marco de su mandato y competencia, la Contraloría General de Cuentas, deberá fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones.

TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 9. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 46-2016, artículo 5 del Decreto Número 9-2015 y el artículo 1 del Decreto 34-2001, todos del Congreso de la República). Autoridades competentes. Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes:

- 1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:
 - a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Director General.
 - b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Junta Directiva, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL:

- a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Gerente General.
- b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Corte Suprema de Justicia, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

- a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de autoridad superior.

4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO:

4.1 Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad administrativa superior para el caso en que el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).
- b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad superior, para el caso en que el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

4.2 Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:

- a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como autoridad administrativa superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.
- b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario correspondiente, en calidad de autoridad superior.

4.3 Para otras dependencias o entidades de la Administración Central, no adscritas a otro Despacho:

- a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de autoridad superior.

5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:

- a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior.

6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:

- a) Cuando el monto no exceda los novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de autoridad superior.

7) Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:

- a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Gerente, Director Ejecutivo, Representante Legal o autoridad equivalente, según el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.
- b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de autoridad superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.

La autoridad administrativa superior en los casos contemplados en este artículo, podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados,

deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.

En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate.

Artículo 10. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 y el artículo 6 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República de Guatemala). Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio, las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.

Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación.

Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.

Artículo 11. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016, y el artículo 7 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Integración de las juntas de cotización, licitación o calificación. Los miembros titulares y suplentes de las juntas de cotización, licitación o calificación deberán ser servidores públicos, nombrados por la autoridad competente de las entidades, según cada modalidad de adquisición. La autoridad competente será la responsable de verificar la idoneidad de los servidores públicos nombrados para integrar las juntas.

La idoneidad se verificará mediante la acreditación de la experiencia o el conocimiento suficiente en alguno de los ámbitos legal, financiero y técnico del negocio a adjudicar, debiendo la junta contar con miembros idóneos en cada uno de estos ámbitos. Los miembros suplentes deberán acreditar experiencia o conocimiento suficiente en el mismo ámbito del miembro titular que suplirán.

En caso los servidores públicos nombrados no presenten excusa de conformidad con el Artículo 13 de esta Ley, la autoridad correspondiente, bajo su responsabilidad, dejará constancia por escrito de la verificación de la idoneidad de los miembros nombrados.

En caso la o las entidades no cuenten con personal idóneo, se podrá nombrar a servidores públicos de otras dependencias del Estado, toda vez se verifique y asegure su idoneidad, según el criterio del párrafo anterior.

La integración de las juntas se hará de la forma siguiente:

- a) **(Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República).** En el caso de la modalidad de licitación pública, la junta de licitación estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad superior de la entidad contratante.
- b) **(Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República).** En el caso de la modalidad de cotización pública, la junta de cotización estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante.
- c) **(Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República).** En el caso de la modalidad de compra por contrato abierto, la junta de calificación estará integrada por representantes titulares y suplentes de la entidad o entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso, nombrados por la autoridad superior de la entidad o entidades u organismos de cada solicitante o requerientes. Cuando sea una única entidad la que gestione el mismo, la junta de calificación se integrará en un número no menor a tres (3) representantes titulares y dos (2) suplentes, nombrados por la autoridad superior del organismo o entidad interesada.

La junta de calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, como de las entidades requerientes, cuando lo considere necesario.

En los casos en los que el número de entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso de compra por contrato abierto, y por ende el número de integrantes de la junta de calificación sea par, cada vez que en una votación se tenga igual número de votos favorables y desfavorables, se repetirá la votación hasta una tercera vez. Si en las tres votaciones consecutivas se obtiene igual número de votos favorables y desfavorables, la junta declarará imposibilidad para tomar decisión. La junta de calificación deberá dejar en el acta respectiva constancia por escrito de este procedimiento.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las juntas de licitación, cotización o calificación podrán solicitar asistencia de asesores de entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al negocio a adjudicar.

La autoridad responsable del nombramiento de los miembros de las juntas, deberá dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones relativas a la integración de las juntas.

Artículo 12. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Impedimentos para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación. No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, quienes tengan alguno de los impedimentos siguientes:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido representante legal, gerente o empleado, o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa oferente.
- c) Tener, o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.
- e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior o la autoridad administrativa superior de la institución.
- f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

Artículo 13. (Reformado por el artículo 9 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Excusa obligatoria para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación. No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, y deberán excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.
- b) Cuando él o la integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando él o la integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando él o la integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.
- e) Cuando él o la integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando el cónyuge o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.
- h) Cuando él o la integrante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, hermanas y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionado.
- i) Cuando el integrante, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.
- j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.
- k) Cuando el asunto pueda resultar en daño o provecho para los intereses del integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el integrante, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos, tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.
- m) Por no cumplir ninguno de los criterios de idoneidad establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.
- n) Por razones establecidas en esta Ley o en otras leyes vigentes.

Los servidores públicos que sean nombrados para integrar una junta y que deben excusarse según lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento que conozcan el impedimento, deberán presentar su excusa por escrito, razonando y acreditando las causales que justifican la excusa. La autoridad nominadora de la Junta deberá resolver en un plazo no mayor a un día hábil. El reglamento establecerá el procedimiento. Los servidores públicos que presenten excusas frívolas, o que teniendo obligación de presentar excusa no lo hicieren, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o entidad que se refiere, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

Artículo 14. (Reformado por el artículo 10 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Recusación. Son causas de recusación como integrante de una junta de cotización, licitación o calificación, las mismas de los impedimentos establecidos en el artículo 12 y de las excusas establecidas en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. (Reformado por el artículo 11 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Dirección General de Adquisiciones del Estado. La Dirección General de Adquisiciones del Estado es el ente rector de las adquisiciones públicas, responsable de facilitar procesos, proponer o aprobar la normativa en el ámbito de su competencia. El objeto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado es procurar que las adquisiciones públicas se desarrollen en un marco general de transparencia, certeza, eficiencia y competencia en las adquisiciones públicas. Entre sus funciones se encuentra:

- a. Ser el órgano rector de las adquisiciones públicas y del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS;
- b. Diseñar, administrar, normar e implementar políticas destinadas para el desarrollo de GUATECOMPRAS;
- c. Establecer procedimientos para la adecuada aplicación de la legislación en materia de adquisiciones públicas;
- d. Coordinar la modalidad de compra por contrato abierto;
- e. Decidir el destino de los fondos privativos de la Dirección, para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas;
- f. Capacitar periódicamente a las entidades del sector público en materia de procedimientos para las adquisiciones públicas;
- g. Certificar a los funcionarios o empleados, públicos responsables de las adquisiciones, en las entidades sujetas a la presente Ley;
- h. Requerir a todas las entidades del sector público, por medio del sistema GUATECOMPRAS, su programación anual de compras, para su optimización y elaboración de estadísticas y sus modificaciones;

- i. Estandarizar los procesos de contrataciones de las entidades públicas;
- j. Generar y mantener actualizadas estadísticas, las cuales serán de acceso público; y,
- k. Otras que establezca el reglamento, la ley y el despacho ministerial, en el ámbito de su competencia.

Artículo 16. (Reformado por el artículo 12 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Recursos privativos de la Dirección General de Adquisiciones del Estado. El régimen económico financiero para la Dirección General de Adquisiciones del Estado está constituido con los siguientes recursos:

- a) Recursos financieros del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- b) Fondos privativos provenientes de los pagos que realicen los proveedores o contratistas adjudicados, correspondientes a tasas por servicios de GUATECOMPRAS. El reglamento especificará estas tasas y los procedimientos correspondientes.

Estos recursos serán administrados, en concepto de fondo privativo, por la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

TÍTULO III RÉGIMEN DE LICITACIÓN Y COTIZACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 17. Monto. Cuando el monto total de los bienes suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas en el Artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y su reglamento.

Artículo 18. Documentos de licitación. Para llevar a cabo la licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

- 1. Bases de licitación.
- 2. Especificaciones generales.
- 3. Especificaciones técnicas.
- 4. Disposiciones especiales, y
- 5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

Artículo 19. Requisitos de las bases de licitación. Las bases de licitación, según el caso deberán contener como mínimo lo siguiente:

- 1. Condiciones que debe reunir los oferentes.
- 2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y servicios.
- 3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
- 4. Listado de documentos que deben contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.
- 5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.
- 6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.
- 7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios.
- 8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda.
- 9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
- 10. Declaración jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado, ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.
- 11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
- 12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.
- 13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y
- 14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

Artículo 19 bis. (Adicionado por el artículo 3 del Decreto Número 11-2006 y reformado por el artículo 2 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Modificaciones a las bases de licitación. La entidad contratante en el curso de una licitación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de licitación, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

Artículo 20. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Especificaciones generales, técnicas, disposiciones específicas y planos de construcción. La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y a las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación. Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

Artículo 22. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Entrega de bases. La entidad requirente debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos.

El pago correspondiente por los documentos anexos que no puedan ser elaborados por medios electrónicos, podrá cobrarse al costo de su reproducción, fondos que serán considerados privativos, utilizados exclusivamente para la modernización institucional de la entidad.

Artículo 23. (Reformado por los artículos 5 del Decreto Número 11-2006 y artículo 4 del Decreto 27-2009, ambos del Congreso de la República). Publicaciones. Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

En los procesos de cotización y de licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: Bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listados de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala, sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el presente Artículo.

Artículo 24. Presentación de ofertas y apertura de pllicas. Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de pllicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea.

Artículo 24 Bis. (Adicionado por el artículo 13 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Presentación de ofertas electrónicas. Para cualquier modalidad de compra regulada en esta Ley, en la que se soliciten ofertas de forma electrónica, deberán acatarse las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas de uso del sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 25 Bis. (Adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Pacto colusorio en las adquisiciones públicas. Comete el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, quien realice un convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, en la presentación de ofertas en procesos de adquisición pública, que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o afectar la libre competencia en un determinado proceso o acto.

También se entenderá que existe pacto colusorio, cuando dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, según la definición de partes relacionadas, contenida en la Ley del impuesto Sobre la Renta, participen en el mismo proceso de adquisición pública.

Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales.

Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado del pacto colusorio, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas o representantes, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas, la que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de indicios de pacto colusorio, están obligados a realizar la denuncia a las autoridades correspondientes.

Artículo 26. Declaración jurada. Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad

en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

Artículo 27. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Aclaraciones y muestras. La Junta podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a requisitos y condiciones relacionados con la compra o contratación de que se trate, que hayan sido solicitados en las bases y que sea económica y físicamente posible.

Artículo 28. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 46-2016, el artículo 1 del Decreto Número 45-2010 y el artículo 1 del Decreto Número 6-2011, todos del Congreso de la República). Criterios de calificación de ofertas. Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: Calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

(Párrafo reformado por el artículo 6 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna que sean adquiridos a través de contrato abierto o subasta electrónica inversa, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio de referencia otorgado por el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

Artículo 29. Integración del precio oficial. Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimados, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las Juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden.

Artículo 30. Rechazo de ofertas. La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los interesados del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenarán los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

Artículo 31. Un solo oferente. Si a la convocatoria a la Licitación se presentará únicamente un oferente, a éste se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

Artículo 32. Ausencia de ofertas. En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriera ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aun así no concurriera algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el artículo 43 de esta ley.

Artículo 33. (Reformado por el artículo 7 del Decreto Número 46-2016 y artículo 2 del Decreto Número 45-2010, ambos del Congreso de la República). Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

(Reformado por el artículo 7 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). En el caso del contrato abierto, no se llevará a cabo la adjudicación si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia que proporcione el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

En ningún caso se llevarán a cabo adjudicaciones, si existe sobrevaloración del suministro, bien o servicio ofertado. Para los efectos de esta Ley, sobrevaloración significa ofertar un producto, bien, servicio o suministro a un precio mayor al que los mismos tienen en el mercado privado nacional, tomando en cuenta las especificaciones técnicas y la marca del mismo.

Artículo 34. Adjudicación parcial. La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

Artículo 35. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Notificación electrónica e inconformidades. Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriormente a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

Artículo 36. (Reformado por el artículo 15 del Decreto Número 9-2015 y artículo 7 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Aprobación de la adjudicación. Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado.

Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original, en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación conforme a la ley y las bases.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar, improbar o prescindir de la negociación. En caso de improbar, se notificará electrónicamente a través de GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, dando por concluido el evento. En caso de prescindir, aplicará lo establecido en el Artículo 37 de esta Ley. En los casos en los que la autoridad superior decida improbar o prescindir, razonará la decisión en la resolución correspondiente.

Artículo 37. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Derecho de prescindir. Los Organismos del Estado y las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, por medio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, pueden prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, siempre que lo hagan antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación la junta deberá hacer una calificación para el efecto de compensar a los oferentes que ocupen los tres primeros lugares por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta. Dicha compensación será por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 0/000) del monto de la misma.

Si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites por el equivalente al cinco por millar (5 0/000) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente Artículo.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE COTIZACIÓN

Artículo 38. (Reformado por los artículos 2 del Decreto Número 34-2001, artículo 1 del Decreto Número 73-2001 y artículo 8 del Decreto Número 27-2009, todos del Congreso de la República). Monto. Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneraciones de los servicios exceda de noventa mil quetzales (Q.90,000.00); y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00); y

Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, la designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó.

Artículo 39. (Reformado por los artículos 7 del Decreto Número 11-2006 y el artículo 9 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Procedimiento de cotización. El procedimiento de cotización consiste en solicitar, mediante concurso público a través de GUATECOMPRAS, ofertas firmes a proveedores legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los interesados deberán adquirir las bases en el papel o en medio electrónico descargándolas de GUATECOMPRAS.

En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no pueden ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá pagar únicamente el costo de reproducción de los mismos.

Entre la publicación de la convocatoria y base en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de cotización, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

Artículo 39 bis. (Adicionado por el artículo 8 del Decreto Número 11-2006 y reformado por el artículo 10 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Modificaciones de las bases de cotización. La entidad contratante en el curso de una cotización y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de cotización, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

Artículo 40. (Reformado por el artículo 16 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Aprobación del formulario y de documentos para cotización. El formulario y los documentos indicados en el Artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

Artículo 41. (Reformado por el artículo 17 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Presentación de cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas en forma electrónica, en un formulario que proveerá el sistema de GUATECOMPRAS, y la oferta se podrá acompañar con la documentación física y demás requerimientos y formalidades. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en Quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

La junta de cotización deberá evaluar todas las ofertas recibidas.

En caso que no se recibieran ofertas, la junta de cotización deberá informar a la autoridad administrativa superior un día hábil después de la fecha establecida para la recepción de ofertas, quien deberá publicar en GUATECOMPRAS, una extensión de ocho días al plazo para recibir ofertas. Si en este plazo no se recibieran ofertas, la autoridad administrativa superior queda en libertad de efectuar una contratación directa, siempre que se haga utilizando las mismas bases de cotización utilizadas en el evento desierto, y el oferente cumpla con todos los requisitos allí solicitados.

Artículo 42. Aplicación supletoria. Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPÍTULO III MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES

Artículo 43. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016, Artículo 19 del Decreto Número 9-2015, Artículo 3 del Decreto Número 34-2001 y Artículo 11 del Decreto 27-2009, todos del Congreso de la República). Modalidades específicas. Las modalidades específicas de adquisición pública son:

a) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Compra de baja cuantía: La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

b) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Compra directa: La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la

adquisición sea por montos mayores a veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q.90,000.00).

Entre la publicación del concurso en GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a un (1) día hábil. Para la adjudicación deberán tomarse en cuenta el precio, la calidad y otras condiciones que se definan previamente en la oferta electrónica, cuando corresponda. Esta modalidad de compra se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición.

La oferta electrónica se publicará en GUATECOMPRAS y debe incluir como mínimo: detalle del bien o servicio ofertado, número de identificación tributaria y nombre o razón social del oferente y el monto de la oferta. Luego de la adjudicación se publicará en GUATECOMPRAS, como mínimo, el número de identificación tributaria y el nombre o razón social del proveedor adjudicado y el monto adjudicado.

c) Adquisición con proveedor único: La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor.

Para establecer el extremo al que se refiere el párrafo anterior, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial, otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes, suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presenten su disposición a ofertar.

En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurren interesados o se presente uno solo, se hará constar en el acta de recepción, y la autoridad competente podrá contratar con el proveedor único.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la modalidad de adquisición aplicable.

En este proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

d) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Arrendamientos: Los arrendamientos de bienes muebles o equipo se sujetarán a la modalidad de contratación que corresponda, según el monto a contratar. Para establecer el monto que determina la modalidad de contratación se tomará como referencia el valor anual del arrendamiento o el valor total del mismo si fuere por un plazo menor.

En cualquier caso, deberán elaborarse bases de contratación y especificaciones técnicas, las que deberán requerir como mínimo:

1. Valor de compra del bien a arrendar;
2. Valor total del contrato o sumatoria de las cuotas y la opción a compra en su caso;
3. Valor mensual de las rentas o cuotas;
4. Causales de resolución del contrato;
5. En caso hubiere opción de compra, esta no podrá en ningún caso ser mayor al valor de una cuota mensual;
6. Detalle de la integración de la cuota o renta, especificando cargos por uso o goce, mantenimiento, seguros, costos implícitos u otros cargos, cuando hubiere; y,
7. Los seguros y garantías necesarias.

En todos los contratos de arrendamiento de bienes muebles o equipo cuyo plazo sea al menos un año, se incluirá la obligación de realizar inspecciones físicas del bien, como mínimo, una (1) vez al año. Las inspecciones serán realizadas por el arrendatario por medio de un delegado. Estas inspecciones contendrán, como mínimo, un reporte general del estado y funcionamiento de los bienes arrendados, así como el cumplimiento del programa de mantenimiento: A las inspecciones se acompañará la documentación necesaria para comprobar la veracidad del reporte, tales como fotografías y videograbaciones, entre otros.

Cuando se ejerza la opción a compra se deberá solicitar la garantía establecida en el Artículo 67 de esta Ley.

Los plazos serán establecidos en base a la naturaleza del bien y a la utilidad y necesidad del requirente. El plazo del arrendamiento sólo podrá prorrogarse, por única vez, si está contemplado en el contrato respectivo y no existe incremento en el valor contratado.

Los arrendamientos con proveedor único se registrarán de conformidad a la modalidad de adquisición con proveedor único.

e) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles: El arrendamiento de bienes inmuebles puede efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada careciere de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o entidad interesada debe justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a los existentes en el mercado. Con estos antecedentes, si lo considera procedente, la autoridad correspondiente de la entidad interesada aprobará el contrato o acta, según corresponda, de acuerdo a la ley y al reglamento, sin perjuicio que se podrá aplicar cualquier modalidad de compra de acuerdo al monto.

No será obligatoria la licitación ni la cotización en la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

f) Dragado: La limpieza del fondo de los ríos, puertos y zonas navegables que requieran las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, únicamente se podrán realizar por administración; salvo situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 44. (Reformado por el artículo 9 del Decreto Número 46-2016, artículo 20 del Decreto Número 9-2015 y artículo 3 del Decreto Número 46-2010, todos del Congreso de la República). Casos de excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción:

a) No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión;

b) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, podrán adquirir, de manera directa, vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud -OPS/OMS-; agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo Mundial -FM-; el Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA- o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana -SE-COMISCA-. La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos;

c) Las entidades del Estado podrán realizar, de manera directa, las adquisiciones que se realicen en el extranjero;

d) El Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos y la impresión de formas de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día, o a uno menor, según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres;

e) Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán realizar de manera directa, la contratación de servicios técnicos y profesionales individuales en general; y,

f) El Tribunal Supremo Electoral podrá, durante el ejercicio fiscal en el que se realicen procesos electorales y de consulta popular, realizar de manera directa, las adquisiciones públicas directamente vinculadas a la realización de estos eventos.

g) (Adicionado por el artículo 9 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán contratar de manera directa los servicios básicos de energía eléctrica, de agua potable, extracción de basura y servicios de línea telefónica fija.

Artículo 45. (Reformado por el artículo 21 del Decreto Número 9-2015 y artículo 12 del Decreto 27-2009, ambos del Congreso de la República). Normas aplicables a las modalidades específicas de adquisiciones del Estado y excepciones. Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

En cada proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

TÍTULO IV CAPÍTULO I CONTRATOS

Artículo 46. (Reformado por el artículo 10 del Decreto Número 46-2016, artículo 22 del Decreto Número 9-2015, artículo 13 del Decreto Número 27-2009 y artículo 4 del Decreto 45-2010, todos del Congreso de la República). Contrato abierto. Contrato abierto es la modalidad de adquisición coordinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el Artículo 1 de esta Ley, a excepción de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Gobernación y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que lo podrán hacer de manera individual. El reglamento establecerá los procedimientos y requisitos mínimos para las solicitudes del contrato abierto.

Para los efectos del contrato abierto, deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados, por medio de contrato abierto, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se realizarán contratos abiertos con proveedores únicos.

Las unidades ejecutoras, previo a emitir la orden de compra para adquisiciones por contrato abierto, deben verificar los precios de referencia que publica el Instituto Nacional de Estadística -INE- y dejar constancia de dicha verificación para garantizar que en el mercado, los precios de los bienes a adquirir son iguales o mayores a los de contrato abierto.

Artículo 46 Bis. (Adicionado por el artículo 5 del Decreto 45-2010, reformado por el artículo 23 del Decreto Número 9-2015 y el artículo 2 del Decreto 6-2011, todos del Congreso de la República). Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto. La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

- a) Convocatoria: El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
- b) Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 18 al 23, así como otros aspectos que le sean aplicables en esta Ley. La Contraloría General de Cuentas acompañará el proceso de licitación, mediante auditorías concurrentes.
- c) Bases: La elaboración de las bases del concurso y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las instituciones requirentes, con el apoyo técnico de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el ámbito de su competencia. Las entidades requirentes nombrarán personal técnico para el proceso de elaboración de las bases. Para el nombramiento de este personal técnico se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases del concurso y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección General de Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad.

Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:

1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. Para el nombramiento de este personal técnico, se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.
2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la dependencia de asesoría jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.
3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia, por escrito, al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación, y trasladarán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.
4. Una vez recibido el expediente, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá aprobar o improbar las bases, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes, con causa justificada de conformidad con lo establecido en la ley, de lo cual quedará constancia escrita.

En el caso de no aprobación, la resolución deberá estar debidamente razonada, y dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a esta decisión, la Dirección General de Adquisiciones del Estado devolverá a las entidades requirentes el expediente y solicitará la reformulación de las bases, atendiendo los razonamientos consignados en la resolución. Si las autoridades requirentes, con base a lo resuelto por la Dirección General de Adquisiciones del Estado, confirman o modifican el contenido de las bases, devolverán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, podrá aprobar o improbar las bases.

- d) Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.
- e) Asistente: El Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto, que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a la junta de calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta.
- f) Registro: El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes, suministros o servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes, suministros a servicios, de acuerdo a su naturaleza, y contener, como mínimo, el código de identificación, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.
- g) Precios de referencia: La Dirección General de Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, deberá solicitar los precios de referencia al Instituto Nacional de Estadística -INE-, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 8 de esta Ley. Una vez recibidos estos precios, la Dirección General de Adquisiciones del Estado publicará en GUAATECOMPRAS los precios de referencia y los trasladará a la junta de calificación. Para aquellos renglones en los cuales el instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con un precio de referencia, en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el Artículo ocho de esta Ley, requerirá a las entidades solicitantes, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado y a toda entidad que estime pertinente, información y datos que permitan determinar el precio de referencia. Una vez realizado este procedimiento, el instituto Nacional de Estadística -INE- trasladará a la Dirección General de Adquisiciones del Estado estos precios de referencia.

- h) Adjudicación: La junta de calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los Artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.

La junta de calificación está obligada a utilizar los precios de referencia regulados en la literal anterior.

La junta de calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes, no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la junta de calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten los precios más bajos.

La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los Artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.

La junta de calificación no llevará a cabo la adjudicación, si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia registrados por el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la junta de calificación, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado no supere el tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo.

- i) Contratos: Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización, por el funcionario público que delegue la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora del contrato abierto, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la adjudicación definitiva, habiéndose agotado previamente el plazo para interposición de recursos establecido en el Artículo 101 de esta Ley.

La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de esta Ley, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

Los contratos abiertos estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine, no pudiendo exceder de dos años; en caso de prórroga, la misma no podrá exceder de un año.

- j) Casos de incumplimiento: Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.

Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para cualquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.

Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la cual es nombrada de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso, la que luego de agotadas las Instancias pertinentes, trasladará la sanción correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

- k) Ejecución: Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente Artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados de conformidad con las bases del concurso. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión. Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción temporal a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto, para resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. De acuerdo a lo estipulado en las bases del concurso, dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por quien éste designe.
- l) Prohibiciones: Las autoridades indicadas en el artículo 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otras modalidades de compra, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados, en contrato abierto, así como la compra de productos de

contrato abierto, si estos no se encuentran vigentes; de efectuarse cualquiera de las acciones indicadas, será responsabilidad de la autoridad que lo autorice.

- m) **Publicación:** Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto, serán publicados en el sistema GUATECOMPRAS, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo.

Artículo 47. (Reformado el último párrafo por el artículo 11 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República de Guatemala). Suscripción del contrato. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente Ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo Ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme al Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente Artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el Secretario General, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los Organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo, dichos funcionarios podrán delegar la suscripción del contrato en la autoridad que en jerarquía le sigue, de conformidad a su estructura organizacional.

Artículo 48. Aprobación del contrato. El contrato a que se refiere el Artículo anterior, será aprobado por la autoridad que determina el Artículo 9 de esta Ley, según el caso. Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 49. De la forma del contrato. Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

Artículo 50. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 34-2001 del Congreso de la República). Omisión del contrato escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), debiendo hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

Artículo 51. (Reformado por el artículo 12 del Decreto Número 46-2016 y artículo 24 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Prórroga contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros, o la prestación de un servicio, podrá prorrogarse por una (1) sola vez por el mismo plazo o menor por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al contratista. De aprobarse la primera y única prórroga, deberá iniciarse de inmediato el trámite para la compra o contratación por cualquiera de los regímenes competitivos establecidos en la presente Ley.

El reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, definirá los requisitos y procedimientos para los casos de única prórroga a solicitud de la entidad contratante y única prórroga obligatoria por decisión unilateral de la entidad contratante.

Artículo 52. Ampliación del monto del contrato. Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este Artículo.

Artículo 53. Subcontratos. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar incluidos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 54. (Reformado por el artículo 14 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos. Las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera que reciba y/o administre fondos públicos, deben publicar y gestionar en GUATECOMPRAS, las compras, contrataciones y adquisiciones que realicen, cuando superen el monto de la compra directa establecido en esta Ley, publicando para el efecto, como mínimo, la siguiente documentación: Bases o términos de referencia, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y contratos. Asimismo, deben utilizar procedimientos de adquisición competitivos y evaluar las ofertas con criterios imparciales y públicos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este Artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contraloría General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUAATECOMPRAS la negociación y contrato respectivo. El Reglamento de esta Ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

Artículo 54 Bis. (Adicionado por el artículo 25 del Decreto Número 9-2015, Reformado el primer párrafo por el artículo 13 del Decreto Número 46-2016, ambos del Congreso de la República). Subasta electrónica inversa. La subasta electrónica inversa es una modalidad de adquisición pública de obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados, dinámica, operada en el sistema GUAATECOMPRAS, en la cual los postores habilitados pujan de forma pública, electrónica y en tiempo real, durante un plazo preestablecido, con base a un precio de referencia de conocimiento público previo al evento, el cual servirá como techo de partida para el proceso. Las posturas durante la puja no podrán proponer precios superiores al de referencia y deberán aceptarse solo posturas con precios menores a la postura anterior. La adjudicación se hará a la postura con el precio más bajo obtenido durante el proceso.

El precio de referencia techo lo proporcionará el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de la subasta electrónica inversa, debe tomarse en cuenta la compra por volumen que incida en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

La entidad contratante establecerá los requisitos y criterios que se deberán cumplir para habilitarse como postores en un evento de subasta electrónica inversa. Además, será responsable de definir las especificaciones técnicas y las condiciones de la negociación, debiendo asegurarse que dichos documentos permitan la competencia. La autoridad administrativa superior de la entidad contratante será responsable de aprobar la adjudicación.

La puja mediante este tipo de procedimiento deberá ser autorizada únicamente cuando el número de postores habilitados sea mayor o igual a tres.

La entidad contratante realizará en el sistema GUAATECOMPRAS la convocatoria para la subasta electrónica inversa, con un plazo no menor de ocho (8) días antes del inicio del proceso.

El reglamento de la ley regulará todas las condiciones de las etapas en las que se sustenta esta modalidad.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 55. Inspección y recepción final. Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

- a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.
- b) El tiempo a emplearse.
- c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este Artículo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 56. Liquidación. Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

Artículo 57. Aprobación de la liquidación. La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPÍTULO III PAGOS

Artículo 58. Anticipo. En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta el veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta el diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este Artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra el invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, a favor del Estado o reintegrará el anticipo.

Artículo 59. Estimaciones para pago. La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

Artículo 60. Importación de material y equipo. En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

Artículo 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios. Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios: La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:
 - a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios;
 - b) Transporte, combustible, lubricantes y otros productos derivados del petróleo;
 - c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas;
 - d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Artículo 62. (Reformado por el artículo 26 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Plazo para pagos. Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato.

Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque o acreditamiento bancario en cuenta que lo cubra, se encuentre a disposición del contratista.

El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de garantizar el acceso público y libre a los sistemas en los que se registren los pagos.

Artículo 63. Intereses por atraso en pagos. Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

**TITULO V
CAPITULO UNICO
GARANTÍAS O SEGUROS**

Artículo 64. De sostenimiento de oferta. La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

Artículo 65. De cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

Artículo 66. De anticipo. Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

Artículo 67. De conservación de obra o de calidad o de funcionamiento. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 68. De saldos deudores. Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

Artículo 69. (Reformado por el artículo 27 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La vigencia de las fianzas será exactamente igual al plazo contractual y deberá ajustarse ante cualquier ampliación o variación del contrato, manteniendo las condiciones de cobertura que aplicaron al contrato original. Lo anterior no es aplicable a las fianzas de conservación de obra, de calidad, de funcionamiento o de saldos deudores.

- a) Las fianzas garantizarán exacta y fielmente las obligaciones a cargo del contratista o proveedor. Estas obligaciones deben estar estipuladas en el contrato original y en cada una de las modificaciones documentadas.
- b) El funcionario que corresponda será responsable de exigir la actualización de las fianzas otorgadas por el contratista o proveedor. De omitirlo, el funcionario incurrirá en incumplimiento de deberes.
- c) El contratista o proveedor que omita actualizar la fianza otorgada ante modificaciones del contrato original, se hará acreedor a una multa y a la suspensión inmediata de los pagos a que tenga derecho.
- d) Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en Quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando la garantía sea hipotecaria o prendaria, se formalizará a través de escritura pública debidamente registrada. En todo caso, quedará a criterio del contratista o proveedor la garantía a proporcionar.

Las fianzas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. Las juntas a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley, serán responsables de verificar la autenticidad de las fianzas de sostenimiento de oferta, y las autoridades suscriptoras de los contratos serán responsables de verificar la autenticidad de las demás fianzas a las que se refiere este capítulo.

El sistema GUATECOMPRAS llevará un registro de las fianzas presentadas, así como de las solicitudes de ejecución, ejecución de fianzas y pago de las mismas.

El reglamento establecerá los procedimientos correspondientes a lo establecido en este Artículo.

Artículo 70. Garantías. El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
REGISTROS**

Artículo 71. (Reformado por el artículo 28 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Registro General de Adquisiciones del Estado. El Registro General de Adquisiciones del Estado está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas. Tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para

poder ser habilitadas como contratistas o proveedores del Estado, en las modalidades de adquisición pública establecidas en esta Ley. El Registro verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con los negocios con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines.

El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas. El Registro es electrónico y utilizará medios tecnológicos actualizados para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento del Registro, en donde se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para el funcionamiento, fortalecimiento y modernización del mismo. El Registro General de Adquisiciones del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, está facultado para celebrar contratos y convenios de cooperación técnica y financiera, los que serán públicos.

Artículo 72. (Reformado por el artículo 29 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Características y funciones del Registro. El Registro General de Adquisiciones del Estado tendrá:

a) Las características siguientes:

- i. Operará de forma electrónica la inscripción, modificación, actualización y cancelación de la información;
- ii. Operará por medio de inscripción de formularios electrónicos estándar, de acuerdo a los requisitos establecidos por el reglamento. Las notificaciones que haga el Registro se realizarán de forma electrónica;
- iii. Estará organizado por medio de libros electrónicos;
- iv. Se organizará por un sistema de folio electrónico personal;
- v. Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para, comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones;
- vi. Estará interconectado y comunicado, a efectos de obtener y cruzar información con otras entidades y registros, incluyendo, pero no limitándose a: el Registro General de la Propiedad, el Registro Mercantil General de la República, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Registro Nacional de las Personas, el Registro Tributario Unificado, el Registro de Personas Jurídicas, el Organismo Judicial, el Instituto Nacional de Estadística, el instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, los ministerios y secretarías de Estado y las entidades descentralizadas y autónomas, entre otras. Podrá requerir la información necesaria a las distintas entidades del Estado, quienes estarán obligadas a proporcionar la información requerida por el Registro, en la forma y frecuencia que se les requiera, de conformidad con la legislación aplicable;
- vii. Estará dotado para cobrar los fondos privativos provenientes de los aranceles del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,
- viii. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

b) Las funciones siguientes:

- i. Verificar la capacidad técnica y financiera de las personas inscritas en el Registro. Para ello podrá requerir la información y documentación necesaria, de conformidad con el reglamento;
- ii. Operar las solicitudes de inhabilitación a proveedores o contratistas de conformidad con la presente Ley y mediante el proceso que se establezca en el reglamento;
- iii. Conocer, operar y resolver los expedientes que tramita;
- iv. Resolver los conflictos derivados de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- v. Imponer las sanciones que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento; y,
- vi. Las demás que le establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 73. (Reformado por el artículo 30 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Calidades del Registrador. El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado debe contar con las siguientes calidades:

- a) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser profesional colegiado activo, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad;
- d) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; y,
- e) Las demás que sean comunes a los servidores públicos.

El Registrador es nombrado por el Ministro de Finanzas Públicas, para un período de cinco años; actúa con independencia técnica y se coordinará con la Dirección General de Adquisiciones del Estado. Asimismo, tiene prohibido ejercer su profesión fuera de sus obligaciones dentro del Registro General de Adquisiciones del Estado, salvo la actividad docente.

Artículo 74. (Reformado por el artículo 31 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Causales de remoción del Registrador. El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá ser removido por el Ministro de Finanzas Públicas, cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal. En caso de dictarse auto de prisión preventiva quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente la persona que el Ministro de Finanzas Públicas designe;
- b) Haber sido declarado por tribunal competente, en estado de interdicción o de quiebra;
- c) Padecer de discapacidad física que lo imposibilite de manera permanente para ejercer sus funciones;
- d) Haber cometido actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,

- e) Haberse postulado como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 75. (Reformado por el artículo 32 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Libros del Registro. El Registro tendrá, como mínimo, los siguientes libros electrónicos:

- a) Registro de precalificados de contratistas;
- b) Registro de precalificados de consultores;
- c) Registro de proveedores; y,
- d) Registro de contratos.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá habilitar otros libros que considere convenientes.

Artículo 76. Requisito de precalificación. Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

Artículo 77. (Reformado por el artículo 33 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Inscripción provisional de empresas extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cualquier modalidad de compra establecida en esta Ley, con su inscripción provisional en el registro correspondiente. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro antes de la adjudicación.

(Párrafo adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Quedan exceptuadas de esta obligación, y de cualquier otra de naturaleza registral, las instituciones que suministran al Banco de Guatemala formas de billetes de banco, moneda metálica terminada y metales necesarios para la acuñación de moneda.

Artículo 78. Actualización e inscripción. Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

Artículo 79. Funcionamiento de registros. Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 80. (Reformado por el artículo 34 del Decreto Número 9-2015 y el artículo 15 del Decreto 27-2009, ambos del Congreso de la República). Prohibiciones. No podrán concursar o celebrar contratos con el Estado, o tener otra calidad referida a los proveedores y contratistas del Estado:

- a) Quienes estén obligados a inscribirse en los registros establecidos en la presente Ley y que no se hayan inscrito o se encuentren inhabilitados en alguno de esos registros al momento de participar en un concurso de adquisición pública. Toda entidad contratante que determine que, de acuerdo a la legislación aplicable, una persona debe ser inhabilitada como proveedor o contratista del Estado, registrará la inhabilitación donde corresponda.

Concluidos los procedimientos administrativos de la entidad contratante, quedarán inhabilitados por un plazo mínimo de dos (2) años en los registros establecidos en la presente Ley, los proveedores y contratistas del Estado que hayan incumplido el objeto del contrato por causas imputables al proveedor o contratista. En el caso que el proveedor o contratista sea una persona jurídica, concluido el procedimiento administrativo en la entidad contratante, la inhabilitación aplicará por un plazo mínimo de dos (2) años a los propietarios y representantes legales del contratista.

- b) Quienes tengan obligaciones tributarias formales pendientes de cumplimiento, o que tengan saldos líquidos exigibles pendientes de pago ante la administración tributaria. En estos casos, la administración tributaria registrará la inhabilitación.
- c) Quienes tengan pendientes obligaciones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-. En estos casos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- registrará la inhabilitación.
- d) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles.
- e) Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera, o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria.
- f) Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus cónyuges. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo. Se exceptúa de la prohibición, las contrataciones de personas individuales que realicen en relación de dependencia o dentro de los renglones 029 o 189, o cualquiera otra forma de contratación que sea por servicios técnicos o profesionales.
- g) Los parientes dentro de los grados de ley de los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o de las autoridades de las entidades a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando los contratos

deban celebrarse con las entidades en las que el pariente funja, labore, preste servicios o se encuentre bajo su autoridad. Esta prohibición no aplicará a los cónyuges, en virtud de lo establecido en la literal f) anterior.

- h) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de adquisición pública, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción de contratos y autorización de pagos. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley.
- i) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al periodo presidencial o legislatura en curso, y que el monto del aporte realizado sea superior a treinta mil Quetzales (Q.30, 000.00) anuales.
- j) Los proveedores del Estado, las empresas dedicadas a la producción, fabricación y comercialización de medicamentos que otorguen directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, beneficios, bonificaciones, descuentos, primas u obsequios a empleados del sector salud que tengan relación con la compra, prescripción, dispensación y administración de medicamentos, igualmente quedarán excluidos como proveedores del Estado; asimismo, aquellos proveedores que proporcionen directamente viajes, seminarios o becas que no sean estrictamente de interés científico profesional o que Incluyan actividades lúdicas o aceptación de acompañantes, y en los casos que proceda, deberán de ser otorgados a través de las autoridades superiores de la entidad correspondiente, quienes bajo su responsabilidad podrán autorizar este tipo de actividades.

En el ámbito y plazos aplicables a los casos contemplados en este Artículo y a la legislación vigente, las personas jurídicas en las que se tenga o haya tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria al proceso de adquisición pública, en cualquiera de los regímenes legales establecidos en esta Ley.

El reglamento establecerá el plazo y procedimientos para la aplicación de las prohibiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 81. (Reformado por el artículo 35 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Fraccionamiento. Se entenderá que existe fraccionamiento, cuando una misma unidad ejecutora realice varias adquisiciones con el propósito de evadir la cotización y licitación públicas.

(Reformado este párrafo por el artículo 41 del Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República). El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato. Se exceptúa de esta disposición a las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación que ejecuten recursos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar.

También se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice varias cotizaciones de un mismo bien o servicio, dentro de un mismo ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la licitación pública es obligatoria.

El funcionario o empleado público que haya autorizado adquisiciones que incurrieron en fraccionamiento; será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas del acto.

Artículo 82. Incumplimiento de obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

Artículo 83. (Reformado por el artículo 15 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente Ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cero punto dos por millar (0.2 o/oo) del valor total del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

Artículo 84. Suspensión temporal. El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

Artículo 85. (Reformado por el artículo 16 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Retraso de la entrega. La determinación del atraso en la entrega de la obra o de los servicios y suministros se realizará con base en las fechas de terminación, parciales o total, fijadas en el programa de ejecución convenido, debiendo aplicarse las multas sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad contratante para exigir el cumplimiento del contrato o para rescindirlo.

Para el efecto de la multa, se tomará en cuenta solo la parte proporcional del atraso, por lo que su aplicación no debe afectar la parte de cumplimiento parcial.

Se sancionará con el pago de una multa que se aplique al contratista entre el uno al cinco por millar del monto de los trabajos, servicios, bienes o suministros que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, por cada día de atraso en que incurra el contratista desde la fecha de terminación pactada hasta la total conclusión de los mismos, en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento.

El reglamento especificará los porcentajes y procedimientos correspondientes regulados en este Artículo.

Artículo 86. (Reformado por el artículo 17 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Variación en calidad o cantidad. El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato, perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al tres por millar (3 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

Artículo 87. Otras responsabilidades. Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 88. (Reformado por el artículo 18 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Imposición de sanciones pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

(Párrafo adicionado por el artículo 18 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Cuando se interpongan los recursos contemplados en el Artículo 99 y 100 de la presente Ley y este sea declarado notoriamente frívolo y/o notoriamente improcedente, se sancionará al interponente con multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la negociación, en ningún caso podrá ser superior a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

TITULO VIII CAPÍTULO ÚNICO ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

Artículo 89. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 5 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Reglas generales. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

Artículo 90. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 6 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.
3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contracción, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.
4. Se podrá acordar: si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.
5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este Artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

Artículo 91. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 7 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Reglas para la venta de bienes muebles. Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;

3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.

Artículo 92. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 8 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Traspaso de bienes muebles usados o materiales. Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el Artículo anterior.

Artículo 93. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 9 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Casos especiales de enajenación.

- I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior; para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Pública u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:
 1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.
 2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.
 3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.
 4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.
 5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.
 6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según la Ley corresponda;

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

- II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas.

Artículo 94. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 10 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Ejecución de los actos y contratos y determinación del destino fiscal de los ingresos resultantes de la enajenación.

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.
3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o a título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 95. (Reformado por el artículo 1 del Decreto 20-97 y el artículo 11 del Decreto 34-2001, ambos del Congreso de la República). Concesión. Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 96. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 12 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Adjudicación y aprobación. La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 97. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 13 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Cláusulas obligatorias. Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.
2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.
3. Que el concesionario queda obligado:
 - 3.1 Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo.
 - 3.2 A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.
 - 3.3 A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.
 - 3.4 A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.
 - 3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.
 - 3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.
 - 3.7 A permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.
 - 3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.
 - 3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 98. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 14 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Régimen de concesiones. El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO RECURSOS

Artículo 99. (Reformado por el artículo 10, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Recurso de Revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.

Artículo 100. (Reformado por el artículo 11, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Recurso de Reposición. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.

Artículo 101. (Reformado por el artículo 12, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Aplicación de los Recursos. Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102. (Reformado por el artículo 13, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, toda Controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 103. (Reformado por el artículo 14, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Arbitraje. Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los

contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.

Artículo 103 BIS. (Adicionado por el artículo 15 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Jurisdicción Ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Artículo 104. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado. Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivadas de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;
2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y
3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 105. Derogado por el artículo 19, del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República).

Artículo 106. Reglamento. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 107. Derogatorias. Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.
6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta Ley.

Artículo 108. Vigencia. El presente decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EDMON MULET
PRESIDENTE**

**JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO**

**LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERRANO ELIAS
EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ANTULIO CASTILLO BARAJAS**

Publicado el 27 de Octubre de 1992.

Artículos Transitorios del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 36. Transitorio. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 37. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo progresivo del sistema GUATECOMPRAS, con el objeto de implementar las reformas legales contenidas en el presente Decreto, para lo cual presentará públicamente un cronograma y plan de desarrollo de actualización del sistema un (1) mes después de haber entrado en vigencia el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 38. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá construir la plataforma electrónica, dentro del sistema GUATECOMPRAS, para la operación de la subasta electrónica inversa y la oferta electrónica en todas las modalidades de adquisición pública, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

A partir del inicio de la vigencia de la modalidad de subasta electrónica inversa, y en tanto esté pendiente la implementación plena del Registro General de Adquisiciones del Estado, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas, que en el sistema GUATECOMPRAS, se disponga de un módulo con las herramientas tecnológicas que les permita publicar su registro especial de precalificados para participar en subastas electrónicas inversas de productos medicinales y afines.

Artículo 39. Transitorio. Registro General de Adquisiciones del Estado. En un plazo máximo de treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Registro General de Adquisiciones del Estado deberá estar en pleno funcionamiento y los registros actuales que regula la Ley de Contrataciones del Estado, serán absorbidos por este Registro.

Artículo 40. Transitorio. La institucionalización de la Dirección General de Adquisiciones del Estado será en forma progresiva, de conformidad con el plan de trabajo que incluya como mínimo un organigrama y recursos financieros, que deberá presentar el Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para efectos de cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos necesarios para el cumplimiento del plan de trabajo y las funciones de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

Artículo 41. Transitorio. (Derogado por el artículo 24 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística – INE-, en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la aprobación del reglamento de esta Ley, deberá contar con un sistema eficiente, estable y actualizado que satisfaga las necesidades de información que por mandato de esta Ley se le requieran.

Durante el mismo plazo establecido en el párrafo anterior en los concursos de precios por contrato abierto, en caso que el Instituto Nacional de Estadística –INE-, no cuente con el precio de referencia actualizado requerido, y así lo informara a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionar a esa Dirección el precio de referencia respectivo. Una vez recibidos los precios de referencia, la Dirección los trasladará a la Junta de Calificación y los publicará en GUATECOMPRAS, posterior a la recepción de ofertas.

Artículo 42. Vigencia. Para La elaboración del reglamento se deberá dar participación a la Contraloría General de Cuentas. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado el 8 de Diciembre de 2015

Artículos Transitorios del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 19. Transitorio. Para el cumplimiento de la elaboración de los precios de referencia o precios promedio en las modalidades de subasta electrónica inversa y contrato abierto, el Instituto Nacional de Estadística -INE-, en el plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, deberá contar con un sistema eficiente, estable y actualizado que satisfaga las necesidades de información que por mandato de esta Ley se le requieran.

Durante el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, en los concursos de precios por contrato abierto, en caso de que el Instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con el precio de referencia actualizado requerido, y así lo informara a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionar a esa Dirección el precio de referencia respectivo. Una vez recibidos los precios de referencia, la Dirección los trasladará a la Junta de Calificación y los publicará en GUATECOMPRAS, posterior a la recepción de las ofertas.

Artículo 20. Transitorio. En un plazo que no debe exceder de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, podrán celebrarse concursos de compra directa sin la utilización de oferta electrónica, pero, en todo caso, deberá utilizarse el sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 21. Transitorio. En un plazo que no debe exceder de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, todas las entidades podrán celebrar prórrogas contractuales a su solicitud o a solicitud del contratista, aun cuando ya se hayan celebrado con anterioridad sobre el

mismo contrato, siempre que el plazo de la prórroga contractual no supere un año de vigencia y que las necesidades de continuidad del servicio, suministro u obra sean justificadas mediante resolución de la autoridad superior de la entidad contratante.

Artículo 22. Transitorio. Se autoriza excepcionalmente y por única vez al Ministerio de Gobernación, para que bajo su estricta responsabilidad, a través de la Dirección General de Migración, lleve a cabo, sin sujetarse a los procedimientos de licitación, cotización pública o cualquier otra modalidad de adquisición que establece la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, adquiera QUINIENTAS MIL (500,000) libretas para pasaportes, mediante negociación con otros Estados o sus entidades públicas que se dediquen a la producción de libretas para pasaportes que para el efecto puedan adecuar su producción a las especificaciones generales y técnicas elaboradas para el efecto. Para ello, deberán suscribirse convenios o los instrumentos idóneos que permitan la formalización de la negociación y que garanticen el cumplimiento de la misma, los cuales formarán parte del convenio o del instrumento que se suscriba.

La negociación y el instrumento que se suscriban en aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Dentro de los quince días calendario siguientes a la vigencia de estas disposiciones, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Migración, dejará constancia de las especificaciones generales y técnicas a las que se refiere el primer párrafo de este Artículo, mediante el registro del Número de Operación en GUATECOMPRAS (NOG), así como de todos los documentos que se deriven del presente proceso.

Artículo 23. Transitorio. Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la participación de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 24. Derogatoria. Se deroga el artículo 41 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República.

Artículo 25. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado el 27 de Octubre de 2016

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACUERDO GUBERNATIVO 122-2016

Guatemala, 15 de junio de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número 9-2015, el Congreso de la República de Guatemala, introdujo reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, derivado a la necesidad de fortalecer y normar los procedimientos que deben cumplirse para las diferentes modalidades de compras y contrataciones, por lo que para dinamizar y agilizar dichos procesos, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto citado, mediante el cual se ordena al Organismo Ejecutivo, realizar las reformas pertinentes al Reglamento de esa Ley.

CONSIDERANDO

Que derivado de las reformas realizadas a la Ley de Contrataciones del Estado se ha estimado pertinente la emisión de un nuevo cuerpo reglamentario que garantice la integralidad normativa para el desarrollo de las contrataciones y adquisiciones públicas.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 36 transitorio del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas a la Ley de Contrataciones del Estado.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2. (Reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017, artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016 y artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, se entiende por:

- 1) Acta de negociación:** Es el instrumento mediante el cual se formaliza o se hace constar una adquisición pública con un proveedor, en los casos que no se requiera la celebración de un contrato escrito de conformidad con La Ley, El Reglamento y las disposiciones que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado.
- 2) Adjudicación aprobada:** Es la aprobación de la actuación de la Junta de Calificación de Subasta Electrónica Inversa, Licitación, Cotización o Calificación realizada por la autoridad competente.
- 3) Adjudicación definitiva:** Se entenderá que la adjudicación es definitiva cuando ha transcurrido el plazo señalado en el Artículo 101 de La Ley sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, o habiéndose interpuesto éste, fue resuelto y debidamente notificado.
- 4) Adjudicatario:** Oferente a quien se ha adjudicado la negociación.
- 5) Bases:** Es el documento mediante el cual se establecen los requisitos técnicos, financieros, legales y demás condiciones de la negociación, que conforme a La Ley deberán cumplir los oferentes para presentar sus ofertas en los procesos de contratación pública.
- 6) Bienes o servicios estandarizados u homologados:** Son aquellos bienes o servicios que son sustituibles para el mismo fin o uso, que permiten uniformizar sus requisitos básicos y esenciales. Sirven como tipo modelo, norma, patrón o referencia.

- 7) **Contratista:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera que suscribe un contrato con cualquiera de las entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley.
- 8) **Cumplimiento imperfecto en la entrega de obras:** El cumplimiento es imperfecto cuando el contratista al momento de realizar la entrega parcial o total de la obra, incumple con aspectos no esenciales de la misma, que pueden ser corregidos o deducidos al contratista.
- 9) **Diseño:** Se refiere al objeto de contratación que puede constituir la representación mental, labor creativa, investigación, modelado, desarrollo y plasmación de ideas en algún formato establecido que servirá para exhibir el proyecto que se realizará, anticipando si es posible, las características, aspectos estéticos, aspectos funcionales, aspectos técnicos y otros que sean aplicables al objeto de contratación que se trate.
- 10) **Disposiciones especiales:** Es el documento que contiene las características específicas, necesidades, estructura u objetivos adicionales que requiera la entidad según el objeto de la negociación, utilizados para complementar las bases, especificaciones técnicas y/o términos de referencia.

Para el caso específico regulado en el Artículo 16 de este Reglamento, éstas deberán contener los objetivos y estructura de la contratación para el diseño y construcción; o diseño, construcción y operación de obras.
- 11) **El Reglamento:** Se refiere al Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado.
- 12) **Especificaciones técnicas:** Es el documento en el que se establecen las características, requisitos, normas, exigencias o procedimientos de tipo técnico que debe reunir un producto, servicio o sistema, requeridos en los procesos de contratación para:
 - a) El diseño, construcción, mantenimiento u operación de obras;
 - b) La adquisición de bienes o suministros; o
 - c) La prestación de servicios.
- 13) **Especialidad:** Es la calificación que otorga el Registro General de Adquisiciones del Estado, mediante la cual se acredita a un contratista o proveedor del Estado, para participar en las modalidades de Licitación, Cotización, Subasta Electrónica Inversa, Contrato Abierto y los casos de excepción contemplados en La Ley, con base a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU- de la Organización de Naciones Unidas -ONU-
- 14) **Experiencia:** Es el criterio de calificación de ofertas contenido en las bases, consistente en un conjunto de conocimientos, preparación técnica o habilidades comprobables, generales o específicas, para determinar la oferta más favorable para los intereses del Estado según el objeto de contratación.
- 15) **La Ley:** Se refiere a La Ley de Contrataciones del Estado.
- 16) **Monto o valor total de la negociación:** Es el valor de contratación de obras, bienes, suministros o servicios con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.
- 17) **Oferente:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera que presenta una oferta.
- 18) **Oferta económica:** Es la propuesta económica expresada a través de un precio o de un valor, que realiza un proveedor en toda modalidad de adquisición regulada en La Ley. En el caso de la Subasta Electrónica Inversa se entenderá como oferta económica, las propuestas económicas que los postores habilitados presentan durante la puja inversa y cuyo precio o valor se utilizará para determinar de forma automática el orden de prelación entre ofertas.
- 19) **Operación:** Se refiere al objeto de contratación para la conservación y/o mantenimiento de un bien u obra, realizado mediante la prestación de un servicio, que podrá conllevar la ejecución o maniobras metódicas y sistemáticas para llevar a cabo alguna acción de asistencia.
- 20) **Plazo contractual:** Período computado en días calendario, meses o años que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.
- 21) **Postor habilitado:** Es aquel proveedor que cumple con todos los requisitos establecidos por La Ley y El Reglamento para participar en la Subasta Electrónica Inversa cumpliendo con las condiciones siguientes: (i) poseer inscripción y precalificación vigente en el Registro General de Adquisiciones del Estado; (ii) haber cumplido con los requisitos y criterios definidos por la entidad contratante para participar en el evento; (iii) haber sido notificado de su habilitación para ofertar en la puja inversa; y (iv) haber sido previamente validado en el Sistema GUATECOMPRAS y por lo tanto ser apto o capaz para realizar propuestas o lances durante una puja inversa.
- 22) **Postura:** Es la acción de colocar o ingresar una oferta económica en la sala virtual de puja inversa del Sistema GUATECOMPRAS, durante la fase de puja inversa de la Subasta Electrónica Inversa.
- 23) **Precio cerrado:** Es el valor pecuniario de una negociación, que no está sujeto a variaciones del monto contratado de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos por la entidad contratante en las bases y en el contrato respectivo.
- 24) **Precio de referencia:** Valor pecuniario en que se estima un bien, insumo, material o servicio y que sirve como límite superior en los procesos y procedimientos establecidos en La Ley. Igual significado tendrán las acepciones "Precio de mercado privado nacional", "Precio de referencia techo" o "Precio promedio".
- 25) **Programación de negociaciones:** Se refiere a la lista de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición que pretendan comprar y/o contratar las entidades sujetas a La Ley y El Reglamento durante el año

fiscal siguiente, para cumplir con los objetivos y resultados institucionales. Igual significado tendrán las acepciones "Programa anual de compras", "Plan anual de compras", "Plan anual de compras y contrataciones", "Programación anual de compras", "Programa anual de adquisiciones y contrataciones públicas" y "Programa anual de adquisiciones públicas".

Para los efectos de la programación de negociaciones relacionadas con obras, podrán considerarse las contrataciones de pre inversión, planificación, diseño, ejecución, mantenimiento u operación de las mismas.

- 26) **Proveedor:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera, inscrita y/o precalificada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, con capacidad de proveer bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición a las entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley.
- 27) **Puja inversa:** Etapa del procedimiento de la Subasta Electrónica Inversa durante la cual los postores habilitados realizan ofertas económicas consecutivas, descendentes, durante un tiempo predefinido.
- 28) **Sala virtual de puja inversa:** Se refiere al espacio virtual que se habilita en la puja inversa del módulo de Subasta Electrónica Inversa del Sistema GUATECOMPRAS, en el cual se inscriben y participan los postores habilitados presentando sus respectivas ofertas económicas.
- 29) **Servicios profesionales individuales en general:** Se denomina así aquellos servicios prestados por una persona individual que acredita un grado académico a través de un título universitario y ha cumplido con los requisitos que establece La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- 30) **Servicios técnicos:** Se denomina así aquellos servicios prestados por una persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que realiza actividades que requieren cierto grado de conocimiento, experiencia, calificación, capacitación o acreditación.
- 31) **Términos de referencia:** Es el documento mediante el cual las entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley, establecen la necesidad de la adquisición y podrá contener entre otros, los requisitos y condiciones de la compra o contratación. En lo que fuere aplicable conforme a la naturaleza de la adquisición también podrán contener los requisitos establecidos en el Artículo 19 de La Ley.
- 32) **Vigencia del contrato:** Período comprendido de la fecha de aprobación del contrato a la fecha de aprobación de la liquidación del mismo.

Artículo 3. (Reformado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Programación de Negociaciones. En cumplimiento del Artículo 4 de La Ley, los organismos, entidades del Estado, sus dependencias, y las demás entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley, deben elaborar antes del inicio del ejercicio fiscal, la programación de negociaciones, la cual debe contener la lista de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de compra y/o contratación que pretenden adquirir durante el año fiscal siguiente.

Se exceptúan de la obligación de incluir en el Programa Anual de Adquisiciones Públicas, las que no superen el monto definido en la Ley para la modalidad de Baja Cuantía.

En la modalidad de Contrato Abierto únicamente deberán registrarse en la programación de negociaciones, las compras que se realizarán al amparo de un contrato vigente. Esta disposición no será aplicable a las fases previas a la vigencia del contrato de conformidad con lo establecido en los Artículos 46 y 46 bis de La Ley.

La programación de negociaciones deberá contar con la aprobación correspondiente, y de ser necesario, podrá ser ajustada o modificada, cuando varíen las necesidades o circunstancias que originen la compra o contrataciones de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición. En ambos casos, la programación de negociaciones o sus modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad competente, mediante resolución o acuerdo debidamente justificado.

La programación de negociaciones debe identificar el bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de adquisición a contratar, valor estimado de la futura adquisición y fecha en la cual se dará inicio al proceso. Asimismo, deben incluir los gastos comprometidos y no devengados de años fiscales anteriores, programando el monto a ejecutar para el ejercicio fiscal que corresponda.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado establecerá los procedimientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar y presentar la programación de negociaciones.

La programación de negociaciones no obliga a las entidades a llevar a cabo los procesos de adquisición programados. No obstante, en los casos en que no se puedan llevar a cabo dichas adquisiciones se deberán realizar las modificaciones que correspondan.

Artículo 4. (Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En cumplimiento del artículo 4 Bis de La Ley, el Sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información y documentos relacionados con las adquisiciones públicas, sea publicada en forma oportuna, cuya consulta será irrestricta y gratuita. La Dirección General de Adquisiciones del Estado establecerá lo relativo a los perfiles de usuarios que requieran de contraseñas en el Sistema GUATECOMPRAS.

Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada usuaria del Sistema GUATECOMPRAS, en cualquiera de los perfiles que requiera contraseña, es responsable directo del buen uso de su usuario autorizado y del contenido de la información y documentación que registren, suministren, aporten o publiquen con su clave de acceso.

Para efectos de cualquier solicitud de información o de documentos publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, los mismos por ser reproducción directa de dicho Sistema, son veraces y confiables, siendo responsables de sus efectos legales, los usuarios que los hubieren suscrito o registrado al sistema según corresponda. Derivado de lo anterior, la información y documentos relacionados con las adquisiciones públicas que sean publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, no requerirán de certificación alguna en virtud de ser información cuya consulta es pública, irrestricta y gratuita.

El Sistema GUATECOMPRAS no prejuzga sobre el contenido ni validez del registro y publicación de información o documentos, estas acciones no convalidan los actos o contratos nulos según las leyes.

En aplicación del artículo 35 de La Ley y el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá establecer los requisitos, condiciones y desarrollos necesarios para la implementación de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en el Sistema GUATECOMPRAS.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado deberá emitir y/o actualizar según sea necesario, las Normas de Uso aplicables al Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incluyendo la normativa aplicable para el uso de formularios electrónicos, identificación de usuarios, módulos específicos, firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas, mecanismos y procedimientos que dicho Sistema deba desarrollar para dar cumplimiento a La Ley y El Reglamento.

Artículo 4 Bis. (Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Transparencia de obra.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 Ter de la Ley, se deberá registrar en el sistema GUATECOMPRAS, los indicadores emitidos por la Iniciativa de la Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés); dichos indicadores podrán ser modificados o actualizados mediante la resolución que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado, atendiendo a lo que establezca dicha Iniciativa.

Artículo 5. (Reformado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016). Negociaciones entre las Entidades del Sector Público. Las negociaciones entre las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley; se podrán hacer con o sin pago, por permuta o por compensación, así:

- a) Cuando se trate de bienes muebles, equipos y suministros, servicios personales y no personales, previa autorización de las autoridades competentes.
- b) Cuando se trate de transferencia de posesión o de propiedad de bienes inmuebles, previa autorización por Acuerdo Gubernativo, formalizándose mediante escritura pública suscrita ante el Escribano de Cámara y de Gobierno. La Dirección de Bienes del Estado, elaborará el acta de la entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes; asimismo el responsable de inventarios de cada entidad realizará sus anotaciones donde corresponda.

El sistema GUATECOMPRAS habilitará un módulo específico para que las entidades del sector público publiquen los documentos que respalden este tipo de negociaciones.

Artículo 6. (Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Precios e Índices. Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley, los precios de referencia, precios promedio e índice de referencia corresponderán a los publicados y proporcionados mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística, para las modalidades de Contrato Abierto y Subasta Electrónica Inversa.

Asimismo, para las modalidades distintas a las referidas en el párrafo anterior, las entidades contratantes serán las responsables de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Artículo 7. (Reformado por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Solicitud de Precios de Referencia. Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el Artículo 1 de La Ley, proporcionarán toda la información y apoyo técnico que el Instituto Nacional de Estadística les requiera para la elaboración de los precios de referencia, y procederán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los organismos, entidades y sus dependencias deberán realizar sus solicitudes de precios e índices de referencia para los eventos de Subasta Electrónica Inversa adjuntando sus fichas técnicas, conforme a los formatos que el Instituto Nacional de Estadística pondrá a disposición en su página WEB.
- b) Para la modalidad de Contrato Abierto, la Dirección General de Adquisiciones del Estado deberá realizar la solicitud de precios de referencia, adjuntando las especificaciones técnicas de los bienes, suministros o servicios a adquirir, posterior a la publicación de la convocatoria en el Sistema Guatecompras para el evento respectivo.

Los precios de referencia solicitados al Instituto Nacional de Estadística -INE- para la modalidad de compra por Contrato Abierto, deberán entregarse a la Dirección General de Adquisiciones del Estado sin excepción. En el caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE- haya agotado el procedimiento establecido en la literal g) del artículo 46 Bis de La Ley y aun así no cuente con un precio de referencia, este se deberá determinar de acuerdo al precio histórico con el que las entidades a las que se refiere el artículo 1 de La Ley, hayan adquirido en los últimos cinco años, los bienes, suministros o servicios con las mismas especificaciones técnicas.

- c) En el caso que no se cuente con precios históricos, el precio de referencia será aquel que tengan los bienes, suministros o servicios con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas.

En modalidades diferentes a Contrato Abierto y Subasta Electrónica Inversa y de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de La Ley, las entidades podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística, asesoría en las metodologías estándar de cálculo de índices de precios y otros instrumentos técnicos propios de su especialidad y competencia.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística emitir a través de su Junta Directiva el Reglamento específico que normará los plazos, requisitos, procedimientos y metodologías aplicables para el desarrollo de las funciones que La Ley y El Reglamento definan.

Artículo 8. (Reformado por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Bienes y Suministros Importados. Para la compra de bienes y suministros en los casos previstos en el artículo 5 de La Ley, la entidad compradora será responsable de conformar el expediente que acredite fehacientemente lo establecido en la literal a) y alguno de los supuestos contenidos en las literales b) o c) del referido Artículo, determinando las especificaciones técnicas y otros requisitos que se consideren necesarios para la presentación de ofertas por parte de los interesados en proveer los bienes o suministros a importar. Para el efecto la entidad compradora podrá solicitar ofertas a través del Sistema GUATECOMPRAS.

El Instituto Nacional de Estadística a solicitud de la entidad compradora, conformará inmediatamente la comisión a que hace referencia el artículo 8 de La Ley, para el establecimiento de precios de los bienes y suministros a importar. Una vez integrada la comisión, ésta deberá elaborar los precios de conformidad con la metodología que para el efecto establezca el referido Instituto, trasladando a la entidad solicitante los precios y la documentación que lo respalde.

La entidad compradora efectuará el análisis de las ofertas presentadas y deberá establecer que la oferta a adjudicar cumpla con las condiciones solicitadas y cuyo precio sea conveniente a los intereses del Estado. La autoridad administrativa superior de la entidad compradora, resolverá lo que sea pertinente y según corresponda podrá autorizar la importación. En todo caso se deberán realizar las publicaciones correspondientes en el Sistema GUATECOMPRAS, adjuntando la documentación que dicho Sistema requiera.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la emisión y actualización del Reglamento de Funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 9. (Reformado por el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Fluctuación de Precios. Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el artículo 1 de la Ley, reconocerán y pagarán o deducirán al contratista el monto de las fluctuaciones que sufran los costos sobre la base de los precios que figuran en la oferta y estén incorporados al contrato, de conformidad con los artículos 7 y 61 de la Ley.

Las entidades contratantes establecerán en las Bases el sistema de cálculo de reajuste de precios y los índices de precios que se usarán como referencia para la parametrización contractual de los rangos de tolerancia de fluctuación de precios.

La entidad contratante podrá solicitar al Instituto Nacional de Estadística su colaboración para la determinación de lo prescrito en el párrafo anterior.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 61 de la ley, las entidades contratantes establecerán en las bases los renglones, elementos y/o actividades sujetos a fluctuación, con base en la tabla siguiente:

Renglones, Elementos y/o Actividades (Art. 61 de la Ley)	Peso relativo (porcentaje de precio adjudicado)	Índice de Referencia para Variación	Rangos que Originan la Fluctuación de Precios (porcentaje)
Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)
Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)
Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)
Mano de Obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)

Las bases contendrán los rangos que originan la fluctuación de precios basados en los índices que se usarán como referencia, los cuales también se incluirán en las bases.

En los procesos de autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios, la variación de costos deberá conformarse a través de la suma ponderada de las variaciones documentadas sobre el precio adjudicado y, en todo caso, deberá:

- a) Atender las tolerancias predefinidas en los documentos del concurso respectivo;
- b) Presentar la estructura de costos basada en el precio adjudicado, la cual se tomará como, referencia;
- c) Acompañar la documentación que ampare el avance de la obra, en los casos que fuere aplicable; y,
- d) En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Cuando haya incumplimiento por parte del contratista, no se reconocerán los sobrecostos que correspondan al período de desfase comprendido entre la fecha programada y la fecha de ejecución.

Como requisito para el pago de fluctuaciones de precios, cuando varíe el valor del contrato, se establecerá en los propios acuerdos de trabajo extra, el sistema de cálculo a utilizar y se especificará el mes de presentación de la oferta del respectivo trabajo extra.

Cada pago que se derive de las fluctuaciones debe estar debidamente documentado, para el caso de obras, debe atenderse lo estipulado en los artículos 4 Ter de la Ley y 4 Bis del presente Reglamento. Se podrá aplicar uno de los siguientes sistemas de cálculo de acuerdo a lo establecido en las bases, según corresponda:

A. SISTEMA DE FORMULA POLINÓMICA DE COSTO DIRECTO:

Se usará el sistema de fórmulas, en los casos siguientes:

1. En contratos de obra, en los renglones de trabajo que queden incorporados a dichos contratos;
2. En contratos para la fabricación de bienes, muebles o equipos, en los renglones que queden incorporados a dichos contratos;
3. En contratos de arrendamiento de maquinaria y equipos;
4. En contratos que incluyan el suministro y/o instalación de bienes, muebles o equipo. Únicamente en el suministro de los mismos, se podrá usar también el sistema de comparación de precios, debiendo pactarse en el contrato el procedimiento a utilizar.

La fórmula de reajuste que se desarrollará en cada caso es la siguiente:

$$R = (C-1) * E; \text{ donde}$$

R = Valor de Reajuste;

E = Monto del Costo Total directo de la estimación del avance de la obra, a los costos base figurados en la oferta presentada por los renglones afectos a fluctuación de la estimación;

C = Factor resultante de la fórmula polinómica

C -1 = Factor del reajuste de cada renglón.

Para la aplicación de la presente fórmula se entenderá por precio la integración de los costos directos de los renglones sujetos a fluctuación establecidos en las bases, el contrato y los elementos indicados en el Artículo 61 de la Ley.

La fórmula polinómica se desarrollará en cada caso de la siguiente forma:

$$C = \sum Ke * le/lo; \text{ donde}$$

Σ = Sumatoria

Ke = Coeficiente de incidencia de cada elemento dentro del renglón de trabajo del contrato;

le = Índice de precios del elemento en el mes que corresponde la estimación, de acuerdo al programa de trabajo vigente;

lo = Índice de precios del elemento en el mes de apertura de ofertas o de presentación de precios para trabajos extras y variaciones del contrato, a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

La suma de todos los coeficientes de ponderación debe dar como resultado la unidad.

Las entidades interesadas establecerán en las bases y obligatoriamente en los contratos, las fórmulas desarrolladas particulares de reajuste de precios, derivadas de la fórmula general aplicable en cada caso, según la naturaleza de la contratación. Como requisito para el pago de fluctuaciones, cuando varíe el valor del contrato, se establecerán en los propios acuerdos de trabajo extra, las fórmulas particulares a aplicarse y se especificará el mes de presentación de la oferta del respectivo trabajo extra.

El procedimiento para el cálculo de sobrecostos por sistema de fórmulas polinómicas es el siguiente:

- a. Cada obra deberá tener sus propias fórmulas polinómicas.

b. Se efectuará el cálculo de reajuste causado mediante la aplicación de la referida fórmula, con base en los índices elaborados de conformidad a lo establecidos en los párrafos primero y quinto del artículo 8 de la Ley. Las entidades emitirán la normativa correspondiente para la elaboración de los índices respectivos.

c. La fluctuación será calculada para la fecha en la cual la estimación de trabajo debió haber sido ejecutada de acuerdo al programa de trabajo vigente, aunque la misma hubiese sido ejecutada posteriormente. Debe entenderse que el programa de trabajo será modificado cuando el atraso en la ejecución de la obra se deba a causas no imputables al contratista. También se podrá modificar el programa de trabajo, cuando se autorice la única prórroga al plazo contractual y cuando el supervisor ordene cambios en el orden de la ejecución de los renglones de trabajo.

d. En el caso de que el contratista ejecute el trabajo anticipadamente a la programación, la fluctuación se calculará con los índices del mes de la estimación en que se haya ejecutado el trabajo.

e. Conjuntamente con la estimación de trabajo se tramitará y efectuará el pago de sobrecostos, el cual podrá quedar sujeto a un ajuste por incremento o decremento, según resulte de la aplicación de los índices definitivos que le correspondan.

f. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los índices de precios, el contratista presentará el cálculo de las fluctuaciones, definitivas de cada período, estableciendo la diferencia que exista con el cálculo provisional efectuado conjuntamente con la estimación de trabajo. En la siguiente estimación se hará el ajuste correspondiente. Si no hubiera estimaciones de trabajo pendientes, el ajuste se hará en la liquidación. Si el contratista no presenta dentro del tiempo antes indicado la solicitud de ajuste definitivo, prescribirá el derecho al cobro de cualquier diferencia que resultare a su favor entre el ajuste definitivo y el reajuste provisional. Transcurrido dicho período sin que el contratista haya presentado su solicitud de ajuste definitivo, el supervisor deberá calcularlo dentro de los diez (10) días calendario siguientes para que si el ajuste fuese a favor del Estado se deduzca de la siguiente estimación.

g. En el caso de los contratos de obra se reconocerá el pago de sobrecostos aplicando las disposiciones establecidas en este Reglamento.

B. SISTEMA DE COMPARACIÓN DE PRECIOS.

El sistema de comparación de precios para el cálculo de sobrecostos se podrá utilizar en contratos para provisión de bienes muebles, maquinaria, equipo y suministros, y en contratos de obra que incluyan la provisión de los mismos. En este último caso, se utilizará el sistema de comparación de precios únicamente en los renglones que se refieren a dichas provisiones.

El procedimiento para el cálculo de sobrecostos por el sistema de comparación de precios es el siguiente:

a. Se comparan los precios consignados en la oferta e incorporados al contrato, con los precios finales actualizados comprobados como adelante se establece. Si se trata de elementos importados, las comparaciones se harán con los precios CIF (costo, seguro y flete, por sus siglas en Inglés) correspondientes sin incluir impuestos a la importación, reconociéndose sin embargo, los diferenciales que se produzcan en dichos impuestos y otros gastos relacionados con la importación, derivados de los precios finales y los consignados en el contrato. Además se reconocerá el diferencial cambiario por fluctuación de moneda.

b. Para efectos de las comparaciones, el contratista está obligado a presentar la documentación necesaria que justifique las diferencias, incluyendo un análisis comparativo de los precios consignados en la oferta o incorporados en el contrato, con los precios a una fecha reciente que compruebe que los precios finales actualizados son los realmente existentes en el mercado nacional, o internacional en su caso, a la fecha de su reclamación. En el caso de bienes importados, los documentos correspondientes se presentarán en originales o fotocopias debidamente legalizados por Notario. La entidad interesada deberá velar porque en los contratos se incluyan índices de precios para comprobar los extremos señalados.

c. Para bienes importados, el contratista ésta obligado a presentar la documentación indicada en la literal a. de éste numeral. Para determinar la fluctuación, las comparaciones se harán con los precios CIF correspondientes, derivados de los precios finales y los consignados en la oferta o contrato, sin incluir impuestos a la importación. Además, se reconocerán los precios que afecten la variación del costo y el diferencial cambiario por fluctuación de moneda.

d. Para que sea reconocido el pago de sobre costos en la provisión de bienes importados, el contratista deberá solicitarlo tan pronto como tenga conocimiento que los mismos se produjeron y antes del acta de recepción definitiva de los bienes muebles, maquinaria, equipos y suministros, en su caso, debiendo acompañar los documentos en donde consta que se ha registrado el incremento. Si dichos documentos están escritos en idioma distinto al español, se acompañará su traducción jurada, se llenarán además las formalidades legales pertinentes y deberán contar con los pases de ley, cuando corresponda.

e. Cuando el contratista sea proveedor directo, deberá comprobar de acuerdo a lo estipulado en la literal a. de éste numeral, con la documentación respectiva cuando presente la reclamación.

f. Recibida la solicitud de sobrecostos, la entidad interesada verificará que los cálculos estén correctos, examinará la documentación complementaria y determinará la procedencia de reconocer y autorizar el pago del sobrecosto.

g. En el caso de reclamación de sobrecostos en la provisión de bienes muebles, maquinaria, equipos y suministros, cuyos precios sean fijados por disposición legal (precios topes), se reconocerá la diferencia entre el precio contratado y el que rija a la fecha de entrega.

C. FLUCTUACIÓN DE PRECIOS POR CONTRATO ABIERTO.

a. La fluctuación de precios en más (incremento), se realizará de acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 61 de la Ley. El proveedor adjudicado deberá manifestar por escrito su intención ante el ente coordinador de la modalidad de conformidad con el artículo 46 de la Ley; adjuntando un análisis comparativo de costos directos con precios a la fecha de la suscripción del contrato y los costos directos a una fecha reciente que justifique su solicitud, acompañando a dicha solicitud bases documentales que comprueben el incremento. Para el cálculo de fluctuación se podrá considerar los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley. El ente coordinador remitirá a las entidades requirentes la solicitud de fluctuación de precio realizada por el proveedor adjudicado, para que elaboren el informe detallado que justifique dicho ajuste de conformidad al artículo 7 de la Ley. Para que el ente coordinador continúe con el trámite correspondiente deberá contar con la totalidad de los informes por parte de las entidades requirentes, debiendo el ente coordinador publicar los informes en el sistema GUATECOMPRAS que constituirán un anexo del contrato original.

b. En el caso de fluctuación en menos (decremento), iniciará con la solicitud del proveedor dirigida a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, esta última emitirá opinión técnica de aprobación.

En ambos casos el ente coordinador solicitará la opinión jurídica respectiva y trasladará el expediente correspondiente a su Autoridad Superior para aprobación.

TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 10. (Reformado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación. La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos. La integración de las juntas se hará de conformidad con La Ley, pudiendo ser personal profesional o con conocimientos y/o experiencia de carácter técnico, que labore bajo los renglones presupuestarios 011, 021 o 22. Los miembros que funjan como titulares son los únicos que actuarán con voz y voto en la toma de decisiones.

Conforme al procedimiento y plazos establecidos en La Ley, cuando alguno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso deba presentar excusa para ausentarse temporal o definitivamente de sus funciones como miembro de junta, el titular está obligado a informarlo de forma inmediata a la autoridad competente, quien deberá resolver lo pertinente. En estos casos, la responsabilidad del miembro titular finaliza al momento en que le sea notificada la aceptación de la excusa por parte de la autoridad competente. Esta disposición será aplicable de igual manera a los miembros suplentes que presenten excusas.

La ausencia injustificada de alguno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso de contratación no suspende su continuidad, debiendo los miembros suplentes asumir la titularidad de forma inmediata para cubrir la ausencia. Los miembros titulares o suplentes de junta, que incumplan con sus funciones o que se ausenten injustificadamente del lugar donde deben estar constituidos, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o de la entidad contratante, según sea el caso, sin perjuicio de que se deduzcan las demás responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar del hecho.

Los miembros suplentes al integrar las respectivas juntas, adquieren los mismos derechos y obligaciones de los miembros titulares y el reemplazo del miembro titular deberá hacerse constar en las actas respectivas, en el entendido que no puede argumentarse desconocimiento de las actuaciones que hayan sido realizadas durante el lapso en el que no actuó como miembro titular. Las bases deberán definir el mecanismo y orden de sustitución, pudiendo realizar este procedimiento por sorteo en caso sea necesario.

En caso de ausencia de uno o dos miembros de la junta el día programado para la presentación, recepción de ofertas y apertura de plicas, anteponiendo los intereses del Estado, dicho acto público no se suspenderá, siempre que se encuentren presentes por lo menos tres (3) miembros de junta, quienes indistintamente de su nombramiento, actuarán en calidad de miembros titulares. Con relación a esta disposición, los miembros presentes no podrán justificar falta de idoneidad, para evitar la continuidad del proceso. La junta será quien dirija el referido acto público y deberá dejar constancia de todo lo actuado en el acta correspondiente.

Las entidades contratantes o requirentes, según sea el caso, deberán velar porque las juntas se integren de conformidad con La Ley, debiendo establecer dentro de las bases, el procedimiento que permita que se gestionen y emitan los nombramientos que correspondan a los nuevos integrantes de junta, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a conocerse el hecho que genera la suplencia.

En el caso que los miembros suplentes no tengan la experiencia o conocimiento en el ámbito del miembro titular al que sustituyen, podrán solicitar a la entidad contratante o requirente, según corresponda, asesoría en la materia específica o solicitar asistencia de asesores de otras entidades del sector público, con funciones, expertiz o especialidades relevantes al objeto de la contratación.

Artículo 11. (Derogado por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Juntas de Calificación.

Artículo 12. (Reformado por el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Acreditación de la idoneidad de los Miembros de Juntas. Para los efectos de lo regulado en el artículo 11 de la Ley, se entenderá por idoneidad, la reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función o puesto, lo cual se acredita con los documentos que hagan constar que el servidor público tiene la experiencia, conocimiento técnico o profesional que corresponda.

Para tal efecto, en las bases de contratación deberá indicarse el perfil de los miembros titulares y suplentes que integrarán la Junta respectiva. A su vez, la autoridad competente previo al nombramiento deberá solicitar a la Unidad de Recursos Humanos o de Personal de la entidad, el historial laboral de los servidores públicos, y en caso lo considere necesario, podrá anexar a la resolución de nombramiento documentos tales como: diplomas, títulos técnicos o profesionales nacionales o extranjeros, certificaciones, constancias de cursos o capacitaciones, constancias de empleo, u otros que considere necesarios para demostrar que el servidor público conoce o tiene experiencia en los ámbitos legal, financiero o técnico del negocio a adjudicar.

Artículo 13. (Reformado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Dirección General de Adquisiciones del Estado y Registro General de Adquisiciones del Estado. Para efectos de lo regulado en los artículos 15, 16 y del 71 al 79 de La Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas definirá en su Reglamento Orgánico Interno, aquellas funciones adicionales a las reguladas en La Ley que deban desarrollar la Dirección General de Adquisiciones del Estado, así como el Registro General de Adquisiciones del Estado.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el Reglamento del Registro, en el que se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para su funcionamiento, fortalecimiento y modernización. Asimismo, en cumplimiento del artículo 15 literal e. de La Ley, deberá emitir la normativa aplicable al establecimiento y cobro de los fondos privativos siguientes: 1) los regulados en el artículo 16 literal b) de La Ley, 2) los que provengan de las sanciones impuestas por atrasos de las entregas a que se refiere el artículo 46 bis literal j. en aplicación del artículo 85 de La Ley y 62 Bis del presente Reglamento, y 3) las constancias, solvencias y certificaciones que sean emitidas por la Dirección General de Adquisiciones del Estado; fondos que serán utilizados para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. Requisición. Previo a dar inicio al proceso de contratación, la adquisición deberá estar incluida en el Programa Anual de Adquisiciones, para el ejercicio fiscal respectivo, además deberá contarse con la requisición suscrita por el responsable que corresponda, que justifique la necesidad de la compra o contratación de los bienes, suministros, obras o servicios, debiendo contarse con la descripción y especificaciones de lo que se requiere, bases de contratación cuando proceda y en el caso de obras, también con estudios, diseños, planos y referencias sobre el costo probable de las mismas, todo aprobado por la autoridad competente.

La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos o documentos de cotización, expresiones como: "o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

Artículo 15. Dictámenes Técnicos. Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal idóneo de la entidad contratante, y en las que no cuenten con esta clase de personal podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo.

Los dictámenes presupuestario y técnico deberán sustentar la procedencia del proceso en sus respectivas áreas, así como la justificación objetiva de las razones por las cuales la contratación está orientada a satisfacer las necesidades de la entidad de acuerdo al Programa Anual de Compras respectivo.

Artículo 16. (Reformado por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Documentos del Proceso de Contratación. Son los documentos a que hace referencia el artículo 18 de La Ley. Las especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales o los planos de construcción, podrán elaborarse, según su naturaleza y objeto de la contratación, debiendo en todo caso ser congruentes con las bases y las necesidades que motivan la contratación.

En los casos en que se elaboren otros documentos que no formen parte de los establecidos en el artículo 18 de La Ley, estos deberán publicarse a través de las opciones o módulos que el Sistema GUATECOMPRAS disponga para el efecto.

En aplicación del artículo 22 de La Ley, los documentos de contratación que se elaboren deben publicarse en GUATECOMPRAS y cuando deban entregarse a los proveedores interesados, reproducciones de documentos o planos que por su naturaleza no se puedan publicar a través del Sistema GUATECOMPRAS, en las bases la entidad contratante deberá establecer la forma y lugar en que se pondrán a disposición de los interesados, indicando claramente el monto correspondiente a su reproducción y la forma de pago de los mismos.

El pago de las reproducciones o planos indicados en el párrafo anterior constituyen fondos privativos, los cuales serán utilizados exclusivamente para el fortalecimiento, desarrollo y modernización tecnológica de la entidad que los proporcione, siendo esta responsable de elaborar la normativa aplicable para el establecimiento y cobro de dichos fondos privativos.

En las bases se establecerá el procedimiento para la obtención de la autorización de subcontrataciones que regula el artículo 53 de La Ley.

En aplicación del último párrafo del artículo 19 de La Ley, se establece que los requisitos para el caso específico en que el objeto del proceso incluya o se constituya para el diseño y construcción; o diseño, construcción y operación de obras, para lo cual las especificaciones técnicas, planos, arquitectura e ingeniería podrán ser los conceptuales, que sirvan para que los oferentes puedan ofrecer el objeto de contratación que se solicita. En estos casos específicos, las condiciones de contratación podrán pactarse por precio cerrado y, sí corresponde, por plazos improrrogables, lo cual será definido

en el contrato; asimismo, conforme el numeral 6 del artículo en referencia, la entidad contratante será la responsable de establecer las garantías adicionales que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir su vigencia y montos.

Para los casos de obras, los documentos de contratación deberán incluir adicionalmente una matriz de riesgos que grafique claramente, como mínimo lo siguiente: Riesgos de la contratación, la descripción de cada uno de esos riesgos y la asignación de la responsabilidad de cada riesgo a las partes y las cláusulas de penalización por cumplimiento imperfecto, mismas que deberán estar contempladas dentro del contrato. Se establece también que, para estos casos específicos, la indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón se llevará a cabo de acuerdo, en cada caso, a las particulares características y fases de la contratación.

En el caso de las contrataciones para supervisión, los documentos de contratación deberán incluir la forma de calcular el pago, la cual podrá establecerse por porcentaje con respecto a la contratación, honorarios, personal en campo, tiempo de trabajo u otro método o combinación de métodos que sea conveniente a los intereses del Estado.

En caso de discrepancia en los documentos del proceso de contratación, la prevalencia de los mismos será en el orden que se cita a continuación: Las Bases, Especificaciones Técnicas, Planos cuando se trate de obras, Disposiciones Especiales y Especificaciones Generales.

Artículo 16 Bis. (Adicionado por el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Requisitos de las Bases. En aplicación del Artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes.

A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el Artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente.

Artículo 17. Publicación de Anuncios y Convocatorias. Los anuncios o convocatorias a concursos para las modalidades de contratación regulados en la Ley y el presente Reglamento que así lo requiera, contendrán como mínimo: una breve descripción del objeto del proceso; indicación de las condiciones y lugar, cuando aplique, donde se entregarán a los interesados los documentos correspondientes; lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas cuando no se trate de modalidades electrónicas. En dichos anuncios o convocatorias se podrán consignar otros requisitos que se consideren esenciales, además de los detallados en los artículos 19, 22 y 23 de la Ley.

Artículo 18. (Reformado por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Contenido de la Plica. De conformidad con la naturaleza y objeto de la contratación de que se trate, la plica según cada caso particular contendrá como mínimo los siguientes documentos:

1. La oferta firmada por el oferente o su representante legal, según corresponda;
2. Las garantías que resulten aplicables conforme la naturaleza del proceso;
3. Constancia electrónica de inscripción y precalificación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado;
4. Programa preliminar de inversión y ejecución de los trabajos para los casos de obras de acuerdo al sistema que se especifique en las bases, o calendarización para la entrega de bienes o suministros, según corresponda;
5. Cantidad estimada de trabajo para los casos de obras;
6. Sistemas de reajuste de precios por fluctuación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y 61 de La Ley, pudiendo incorporar otro sistema de fluctuación que establezca la entidad contratante de conformidad con el objeto de contratación; o indicación que la contratación se realizará por precio cerrado;
7. Análisis detallado de la integración de costos de los precios que sean ofertados, aplicados a los diferentes conceptos o renglones de trabajo según corresponda al objeto de la contratación, en los casos de obras o servicios;
8. Declaración o declaraciones juradas en que el oferente acepte:
 - a) No ser deudor moroso del Estado ni de las entidades referidas en el artículo 1 de La Ley, según se establece en el numeral 10 del artículo 19 de La Ley;
 - b) Conocer las penas relacionadas a la comisión del delito de Pacto Colusorio en las Adquisiciones Públicas establecidas en el artículo 25 Bis de La Ley, así como las penas y demás disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título XIII del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal;
 - c) No estar comprendido en ninguno de los casos referidos en el artículo 80 de La Ley, en aplicación del artículo 26 de La Ley;
 - d) Conocer los requisitos para llevar a cabo subcontrataciones en los procesos de contratación de obras, al tenor del artículo 53 de La Ley.

En ningún caso se admitirán en las ofertas, información o documentos que modifiquen o tergiversen los requisitos y condiciones del proceso de contratación. Del cumplimiento de lo anterior serán responsables los miembros de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, según sea al caso.

La impresión de documentos respaldados por medio de los sistemas informáticos de las entidades del Estado, se consideran originales, siempre y cuando, posean firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de certificación electrónica, avalado por el Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, así como otros documentos que, por disposición especial de otras leyes, puedan ser emitidos de forma electrónica.

Artículo 19. (Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016). Criterios de Calificación de Ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación.

Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la fórmula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos.

En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables.

Artículo 20. Recepción y Apertura de Plicas. Recibidas las ofertas en la forma definida en las bases de contratación, la Junta procederá a abrir las plicas, se dará lectura al precio total de cada oferta y en el acta correspondiente se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar al monto de cada oferta. Lo anterior es aplicable, salvo que la modalidad de contratación seleccionada dicte una forma específica de recibir la oferta económica.

Cuando se trate de obras se procederá como lo establece el artículo 29 de la Ley. Los miembros de la Junta numerarán y rubricarán las hojas que contengan las ofertas propiamente dichas, integrándose al expediente de contratación respectivo.

Los nombres de los oferentes y el precio de cada oferta recibida deberán publicarse en GUAATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en la que se haya llevado a cabo el acto de recepción de ofertas y apertura de plicas.

Artículo 21. (Reformado por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Adjudicación. La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados. El acta debe ser publicada en el Sistema GUAATECOMPRAS.

De acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación, la entidad deberá establecer en las bases el plazo para la adjudicación, mismo que no podrá ser menor de cinco (5) días hábiles. No obstante, la Junta puede solicitar por única vez prórroga para adjudicar, la cual podrá ser por el mismo plazo o menor.

En caso que la junta solicite la prórroga, esta deberá realizarla por lo menos dos (2) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo establecido para la adjudicación. Esta solicitud debe estar justificada y ser dirigida a la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, quien podrá autorizarla considerando las razones expuestas por la junta, debiendo resolver en un plazo de un día hábil posterior a la recepción de la solicitud, documentos que deberán ser publicados en el Sistema GUAATECOMPRAS.

Para la modalidad de Contrato Abierto, será la Dirección General de Adquisiciones del Estado quien resuelva la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. (Reformado por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Inconformidades. La inconformidad es una práctica administrativa que tiene por objeto prevenir impugnaciones legales que retardan el procedimiento, por medio del establecimiento en línea a través del sistema GUAATECOMPRAS de una comunicación sin formalismos entre las partes que participan en el procedimiento de compra, para que en forma oportuna puedan ser atendidos los señalamientos y, en caso corresponda, sean corregidos los errores u omisiones, en los que se pueda incurrir durante el diligenciamiento de las diferentes fases que integran el procedimiento de compra, que atenten contra los derechos de los interesados. Por la vía de la inconformidad, previo a la aprobación definitiva, la entidad contratante puede subsanar el procedimiento, si fuera procedente.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la Ley o por el presente Reglamento, pueden presentar sus inconformidades a través del sistema GUAATECOMPRAS.

En las inconformidades, los interesados pueden solicitar cambios o reclamar sobre cualquier acto administrativo relacionado con una compra o contratación. En ellas se debe detallar los hechos reclamados en forma precisa, incluyendo la documentación de respaldo, cuando se considere necesario.

Por cada inconformidad presentada, el sistema GUAATECOMPRAS crea un expediente electrónico de acceso libre al público y este se anexa al Número de Operación de GUAATECOMPRAS (NOG) correspondiente.

Es punible conforme a la ley penal, la manifestación de hechos falsos por parte de cualquiera de las personas que intervienen en el expediente electrónico de una inconformidad y sujeto a sanción conforme a las disposiciones que fueren aplicables.

Las inconformidades deben presentarse a través del sistema GUATECOMPRAS a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación del acto administrativo que se desee reclamar, incluyendo la aprobación de las bases y adjudicación de la junta.

La respuesta a una inconformidad debe otorgarse a través del sistema GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación, debidamente razonada por el funcionario o empleado público que da respuesta.

No procede la presentación de otra inconformidad contra la respuesta emitida por la entidad compradora o contratante.

Artículo 23. Notificación de la Decisión de Autoridad Respecto a la Adjudicación. En el caso que la autoridad apruebe, impruebe o prescinda de la adjudicación que se refiere el artículo 36 de la Ley, deberá publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, el documento respectivo, dentro de los dos días (2) hábiles siguientes de emitida la decisión correspondiente.

Artículo 23 Bis. (Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021), Aplicación de Recursos. Los recursos de revocatoria o reposición a los que refieren los artículos 99 y 100 de La Ley, podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ser publicada en el Sistema GUATECOMPRAS la resolución respectiva.

En los casos en que exista adjudicación parcial, la interposición de recursos no interrumpirá la continuidad del proceso de contratación respecto a los productos o renglones adjudicados que no estén afectos al recurso interpuesto.

Para la modalidad de Contrato Abierto, las resoluciones que se emitan dentro del trámite de los recursos a los que hace referencia el presente Artículo, serán notificadas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema.

Artículo 24. Compensación en Caso de Prescindir. En los casos en que se prescinda de la negociación, el organismo o entidad interesada, calculará el importe de la compensación y pagará su valor con cargo a la partida presupuestaria que se asigne, otorgándose los finiquitos correspondientes.

La compensación a que hace referencia el artículo 37 de la Ley, no tendrá lugar cuando la decisión de prescindir sea originada por causa del oferente.

Artículo 25. Procedimiento de Contratación para Entes y Sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley. Los sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley deberán crear un Manual de Adquisiciones específico, siguiendo los lineamientos que establezca la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el cual se establezcan como mínimo: a) la estructura interna de la entidad, determinando que persona ocupa el puesto de autoridad superior, puesto que se homologa como Autoridad Administrativa Superior y responsable de las adquisiciones para los efectos de la Ley; y, b) los procesos de contratación competitivos y evaluación de ofertas con criterios imparciales y públicos que utilizaran para hacer viable las modalidades de compra.

Asimismo, utilizarán el procedimiento establecido en la Ley para la Compra de Baja Cuantía y Compra Directa. Para las adquisiciones que superen los montos aplicables a dichas modalidades, se deberá solicitar y recibir ofertas de forma electrónica en el módulo específico disponible en GUATECOMPRAS, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 54 de la Ley.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES

Artículo 26. (Adicionado el segundo párrafo por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y reformado por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Compra de Baja Cuantía. En aplicación del artículo 43 literal a) de La Ley, el expediente administrativo que ampare la adquisición por baja cuantía deberá incluir según sea el caso como mínimo lo siguiente:

- a) Requisición de compra, orden de compra u otro documento equivalente, que contenga la justificación de la adquisición y el detalle, especificaciones o características del bien, suministro, servicio u obra a adquirir, el cual deberá estar debidamente suscrito por quien autoriza la compra;
- b) Factura Electrónica en Línea (FEL), conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria; y
- c) Otros documentos de respaldo que amparen la negociación según corresponda.

La publicación en el Sistema GUATECOMPRAS deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la factura que respalda la adquisición.

Corresponderá a los sujetos obligados de conformidad con La Ley, definir lo concerniente a estas adquisiciones, en sus manuales de normas y procedimientos de adquisiciones y contrataciones.

Artículo 27. (Reformado por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Compra Directa. En aplicación del artículo 43 literal b) de La Ley, esta modalidad específica, es de carácter competitivo en la cual se requiere la presentación de ofertas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y en todo caso los proveedores interesados deberán estar inscritos y habilitados en el Registro General de Adquisiciones del Estado. Para esta modalidad específica no es obligatoria la presentación de documentos en forma física.

La entidad compradora, será responsable de establecer en los Términos de Referencia para la adquisición, como mínimo lo siguiente:

- a. Detalle, especificaciones o características del bien, suministro, servicio u obra a adquirir;
- b. Requisitos y condiciones que deberá llenar y presentar el oferente en la oferta electrónica, pudiendo solicitar otros requisitos substanciales vinculados a los bienes, suministros, servicios y obras a adquirir que no hayan sido presentados por el proveedor ante el Registro General de Adquisiciones del Estado;
- c. Criterios de calificación y adjudicación;
- d. Condiciones de entrega y forma de pago; y
- e. Casos de incumplimiento y sanciones.

Adicional a lo anterior, en los casos en que fuera aplicable, los términos de referencia deberán incluir lo relativo a los seguros o garantías aplicables y proyecto de contrato según corresponda.

Si cumplido el procedimiento descrito en la literal b) del artículo 43 de La Ley, no concurren interesados; la autoridad competente podrá autorizar la prórroga de por lo menos un día hábil para recibir ofertas electrónicas a través del Sistema GUATECOMPRAS y de no presentarse ninguna oferta, deberá declararse el concurso desierto en el referido Sistema, pudiendo autorizar se inicie un nuevo proceso de compra directa o bien realizar una adquisición directa por ausencia de oferta siempre que se haga utilizando los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia solicitados en el proceso competitivo que dio origen a la compra.

La publicación de la adquisición directa por ausencia de ofertas a que se refieren los artículos 32 y 41 de La Ley y el párrafo anterior, se realizarán conforme se establezca en las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS, siendo responsabilidad de cada entidad contar con el procedimiento correspondiente de conformidad con el artículo 80 de El Reglamento, debiendo observar parámetros de transparencia y publicidad.

Artículo 28. (Reformado por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Adquisición con Proveedor Único. Bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, se libera de la obligación de establecer el extremo de proveedor único regulado en el primer párrafo de la literal c) del artículo 43 de la Ley, para las adquisiciones que se deban realizar en los casos en las que el cambio de proveedor genere la pérdida de la garantía del bien o pérdida de preexistencias en el caso de seguros de personas, siempre que la entidad compradora justifique el comportamiento histórico de la prestación del servicio y las condiciones específicas que la prestación del mismo implica.

Si en el acta de recepción regulada en la literal c) del artículo 43 de la Ley, se establece que no concurrieron interesados, la autoridad competente quedará facultada para contratar directamente con ausencia de ofertas cumpliendo con las mismas condiciones de proceso original.

Artículo 29. Arrendamientos de Bienes Muebles, Vehículos, Maquinaria y Equipo. Para arrendamientos de bienes muebles, vehículos, maquinaria, equipo y en general todo aquello que no constituya un bien inmueble, cuyo monto de negociación no supere los Q.90,000.00, le serán aplicables las modalidades de baja cuantía y compra directa conforme los procedimientos que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 29 Bis. (Adicionado por el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Adquisición de Bienes Inmuebles. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 43 literal e) de La Ley, para la adquisición de bienes inmuebles, deben aplicar los procedimientos de las modalidades que correspondan conforme a los montos de adquisición regulados en La Ley y este Reglamento, debiendo cumplir los requisitos y condiciones propias de la modalidad respectiva, publicando el proceso en el módulo que para el efecto dispone el Sistema GUATECOMPRAS.

No obstante, las entidades del Estado referidas en el artículo 1 de La Ley, podrán adquirir bienes inmuebles de manera directa siempre que, por su localización, el bien inmueble sea el único disponible para la realización de obras o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo y que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios, u otras que requiera la entidad contratante. Conforme lo anterior, se deberá acreditar fehacientemente la necesidad y conveniencia de llevar a cabo de manera directa la adquisición; asimismo, gestionar la práctica del avalúo que corresponda por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, siendo responsables sus autoridades competentes de conformidad con el monto de la adquisición de no aprobar la adquisición del bien inmueble si su precio es igual o superior a dicho avalúo.

La entidad contratante, deberá tramitar las inscripciones y anotaciones en los Registros correspondientes, debiendo en todo caso efectuar las publicaciones que correspondan en el Sistema GUATECOMPRAS conforme a las condiciones y requisitos mínimos establecidos en dicho Sistema, así como lo establecido en su manual o manuales de normas y procedimientos de adquisiciones y contrataciones institucional.

Artículo 30. Contrataciones derivadas de los Estados de Excepción declarados conforme la Ley de Orden Público. Declarado el estado de excepción las ofertas para este tipo de contratación serán solicitadas a través de GUATECOMPRAS, salvo que por razón de la emergencia que provoca el Estado de Excepción no sea viable su utilización.

Artículo 31. (Reformado por el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Adquisiciones en el Extranjero. Las adquisiciones reguladas en la literal c) del Artículo 44 de la Ley, se refieren a aquellas que deban realizar las entidades del Estado que por razón de su competencia estén ubicadas en el extranjero, tales como embajadas, consulados, misiones en el extranjero u otros de similares características; asimismo para las entidades del Estado que estén ubicadas en Guatemala que requieran algún bien o servicio cuyo objeto de la compra se utilice o preste en el extranjero. Dichas adquisiciones se realizarán bajo la responsabilidad de la autoridad competente, debiendo rendir oportunamente los informes y los documentos que respalden toda compra o contratación realizada.

Artículo 32. (Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016). Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales Individuales en General. Para la contratación a que se refiere la literal e) del Artículo 44 de

la Ley, deberá generarse como mínimo términos de referencia que definan el alcance y objetivo de la contratación, el detalle de actividades y resultados esperados, perfil de la persona individual a contratar, definiendo la capacidad técnica y/o calificación académica profesional requerida para su evaluación, así como el período y monto de la contratación dentro de un mismo ejercicio fiscal. Queda bajo la responsabilidad de las autoridades que suscriban y aprueben el contrato, verificar su cumplimiento.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

Artículo 33. (Reformado por el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Administración del Módulo de Subasta Electrónica Inversa. La administración del módulo de Subasta Electrónica Inversa, será directamente operado en el sistema GUATECOMPRAS por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para lo cual ésta deberá asegurar:

- a. El desarrollo y mantenimiento de una aplicación web de Subasta Electrónica Inversa en el sistema GUATECOMPRAS, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, entre ellas la restricción de realizar Subasta Electrónica Inversa, sólo si se cuenta con 3 o más postores habilitados, la utilización de precios de referencia proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística como techo del proceso o la confirmación de participación de postores previo a este proceso, entre otros. Asimismo, deberá procurar que la aplicación cuente con ambientes para usuarios proveedores, entidades contratantes y público en general.
- b. El cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad, usabilidad y operación de aplicaciones Web que sean definidos para el sistema GUATECOMPRAS; asimismo la disponibilidad, mantenimiento, confidencialidad y transparencia del módulo.
- c. La entrega de servicios de soporte y asistencia a los usuarios definidos para el sistema GUATECOMPRAS.
- d. Agilizar la actualización de las plataformas informáticas y asegurar el funcionamiento del módulo, pudiendo subcontratar apoyo técnico y adquirir licencias y equipo conforme las especificaciones y parámetros que regula el sistema GUATECOMPRAS con estricto apego a lo que para el efecto establece la Ley.

Artículo 34. Monitoreo. El monitoreo del módulo de Subasta Electrónica Inversa seguirá las normas establecidas en la Ley y en este Reglamento. No obstante, el Ministerio de Finanzas Públicas y las propias entidades contratantes podrán alertar cualquier uso indebido que detecten del mecanismo de subasta electrónica inversa, entre otros, así como eventuales actos de colusión o cohecho, o interferencia con el propio funcionamiento de la tecnología.

Artículo 35. (Reformado por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Ámbito de Aplicación. La entidad contratante podrá realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Subasta Electrónica Inversa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Pueda formular una descripción detallada de la obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados no importando el monto de la contratación.
- b. Que exista un mercado Competitivo de proveedores o contratistas previsiblemente calificados para participar en la Subasta Electrónica Inversa, de forma que se asegure que esa subasta será competitiva.
- c. Que el criterio de adjudicación sea cuantificable económicamente.

Artículo 36. (Reformado por el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y reformada la literal “c” por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Preparación y Convocatoria. Las fases aplicables a esta etapa son las siguientes:

- a. Planeación. La entidad contratante previo a considerar la Subasta Electrónica Inversa como una opción de adquisición para un determinado bien o servicio, realizará un informe que permita establecer que existe tres o más proveedores en el mercado para llevar a cabo el proceso y que la obra pública, la construcción por contrato, los bienes y servicios cumplen con condiciones de estandarización u homologación. A su vez, diseñará bases de contratación que permitan que la compra por volumen incida en mejores precios, haga más económica y práctica la adquisición y genere máxima competencia.
- b. Bases de Contratación para la Subasta Electrónica Inversa. Además de los requisitos indicados en el artículo 19 de la Ley y sus reformas, en lo que fuere aplicable, las bases de contratación para la Subasta Electrónica Inversa deberán incluir:
 1. Instrucciones para participar en la Subasta Electrónica Inversa, incluyendo la información que se facilitará a los postores en el transcurso de la puja, tales como las vías de acceso al módulo electrónico respectivo, incluida la información relevante para conectarse, requisitos de validación previo a la puja, reglas para reportar fallas del sistema.
 2. Fechas de convocatoria, recepción de ofertas técnicas cuando corresponda, puja y otros relevantes. Específicamente, deberá indicarse que la puja no podrá exceder de tres (3) horas y deberá realizarse en días hábiles dentro del horario comprendido de las 8:00 a 16:00 horas, salvo lo establecido en la literal e) del artículo 38 del presente Reglamento.
 3. La forma en que será recibida y evaluada la oferta técnica, en caso sea necesario la recepción de la misma.
 4. El plazo en que esta deberá ser presentada, la cual debe ser previo a la puja.
 5. Día y hora señalados para efectuar la puja.
 6. La forma en que deberá cumplirse con las declaraciones juradas respecto a Pacto Colusorio regulado en el artículo 25 Bis y el no estar comprendidos en los casos que señala el artículo 80 ambos de la Ley.
 7. La forma en que habrá de formularse y expresarse la oferta económica, es decir si el valor incluye otros elementos distintos al del costo en sí, tales como los gastos por concepto de transporte o seguros, derechos de aduanas e impuestos.
 8. Valor o porcentaje mínimo decreciente en el que se podrán ingresar posturas en el sistema.
 9. Indicaciones para preparar sus ofertas económicas, incluido el precio de referencia techo, proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística.
 10. Indicación que la subasta tendrá efecto siempre y cuando se cuente con 3 o más postores habilitados.

- c. Convocatoria. Se realizará a través del Sistema GUATECOMPRAS y deberá contener como mínimo las bases de contratación para la Subasta Electrónica Inversa, condiciones de la negociación, modelo de contrato a suscribir y demás información requerida por dicho Sistema, sin perjuicio que se puedan incluir otros requisitos y documentos a criterio de la entidad contratante.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el día señalado para realizar la puja inversa, deben mediar como mínimo ocho (8) días hábiles. Sin embargo, la entidad contratante podrá establecer los casos en que se solicite la presentación electrónica de ofertas técnicas a los proveedores interesados a través del Sistema GUATECOMPRAS. Derivado de lo anterior, siempre que se solicite la presentación de ofertas técnicas, las bases deberán indicar que, entre el plazo de la publicación de la convocatoria y la recepción electrónica de ofertas técnicas, deberá mediar al menos ocho (8) días hábiles; asimismo, entre la recepción electrónica de ofertas técnicas y el día de la puja inversa, deberá mediar al menos tres (3) días hábiles.

La documentación de la oferta técnica será presentada en forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS. Luego de concluida la puja inversa y previo a la adjudicación, la junta de calificación podrá verificar en forma física la documentación que sea requerida en las bases, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la entidad contratante.

- d. Registro. Los proveedores que deseen participar en la Subasta Electrónica Inversa deberán, como requisito fundamental, haber completado su precalificación ante el Registro General de Adquisiciones del Estado, en los términos que regula la Ley y el presente Reglamento.
- e. Junta de Calificación de la Subasta Electrónica Inversa. Le son aplicables las disposiciones generales contenidas en la Ley y este Reglamento respecto a la designación, número de integrantes según el monto de la negociación, excusas, impedimentos y recusaciones.

Artículo 37. (Reformado por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y reformado el último párrafo por el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Invitación de Postores Habilitados. Serán aplicables en el proceso las disposiciones siguientes:

- a. Postores Habilitados. Pueden participar en la puja todos aquellos proveedores que queden habilitados por la Junta de Calificación o de forma automática, previo a la puja inversa.
- b. Notificación. El módulo respectivo notificará en el sistema GUATECOMPRAS a los postores habilitados para participar en la puja inversa. En la notificación deberá incluir los plazos e instrucciones señaladas en las bases, así como cualquier otra información relevante.

No obstante lo anterior, en caso se requiera la presentación de ofertas técnicas, las bases que rigen el proceso de Subasta Electrónica Inversa deberán establecer la forma en que la junta de calificación evaluará las ofertas presentadas por los proveedores a través del Sistema GUATECOMPRAS; así mismo, la forma en que ésta asigne la calidad de postores habilitados a los proveedores que cumplan con los requisitos y condiciones de la oferta técnica.

Artículo 38. (Reformado por el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Desarrollo de la Etapa de Puja Inversa en la Modalidad de Subasta Electrónica Inversa y Oferta Económica. La etapa de puja inversa seguirá los siguientes procedimientos:

- a. Confirmación. Todos los postores habilitados deberán ingresar al sistema en el lapso de dos horas previo a la fecha y hora de inicio de la puja inversa señalada en las Bases, para confirmar su participación y validar que pueden utilizar el módulo respectivo momento en el cual se le asignará la denominación ficticia para participar en la etapa de puja inversa tales como "proveedor (a)", "proveedor (b)", etc.
- b. Acceso y autenticación. Para participar en la puja inversa los postores habilitados podrán ingresar y autenticarse en el módulo de la Subasta Electrónica Inversa utilizando los protocolos de acceso que sean definidos.
- c. Verificación de las condiciones técnicas. La entidad contratante ingresará al módulo de la Subasta Electrónica Inversa en el sistema GUATECOMPRAS en el ambiente que le corresponde y verificará desde una hora antes del inicio de la puja inversa y hasta el fin de la misma, la disponibilidad del módulo en el sistema GUATECOMPRAS. El sistema de forma automática garantizará que se informe simultáneamente a todos los postores habilitados información relevante relacionada con la puja inversa o cualquier dificultad técnica.
- d. Eventual cancelación y reprogramación de la puja inversa. La entidad contratante suspenderá o dará por clausurada la puja inversa en los siguientes casos:
- Cuando el módulo de la Subasta Electrónica Inversa haya sufrido alguna disfunción, o por motivos de fuerza mayor, tales como catástrofes o estados de emergencia, todos los cuales entrañen un riesgo para el buen desenvolvimiento de la puja inversa.
 - Cuando el día y hora señalados para la puja inversa no cuente con el mínimo de postores habilitados autenticados en el sistema.

En ambos casos, podrá reprogramar la puja inversa afectada para una fecha cercana, que deberá ser publicada con un mínimo de un día hábil en el sistema GUATECOMPRAS. Asimismo, la entidad contratante no dará a conocer la identidad de ninguno de los postores, cuando haya tenido que suspender o anular la puja inversa. La puja inversa reprogramada no tomará en cuenta las ofertas ingresadas durante el proceso fallido.

- e. Duración de la Puja Inversa. La puja inversa durará una hora o el tiempo definido en las bases el cual no podrá exceder de tres (3) horas salvo casos debidamente justificados y que se haya establecido así en las bases, la cual no deberá exceder de las 16:00 horas del día en que se llevó a cabo la misma; por lo que, las pujas deberán realizarse entre las 8:00 y las 16:00 horas.
- f. Inicio de la Puja Inversa. El módulo de la Subasta Electrónica Inversa para iniciar la puja inversa se habilitará sólo a partir de la fecha y hora indicada en las Bases.

- g. Precio de Referencia Techo. El precio de referencia proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística, servirá de techo para que los postores habilitados realicen sus ofertas iniciales y se dé inicio a la puja inversa.
- h. Igualdad de los postores habilitados. Todos los postores habilitados tienen igual oportunidad para presentar en cualquier momento sus ofertas, durante el plazo definido para la puja inversa.
- i. Ingreso de las posturas y evaluación automática. El mecanismo de puja inversa recogerá ofertas de los postores habilitados en forma electrónica y sin ningún tipo de intervención humana. Cada postura deberá ser decreciente, en un porcentaje o valor previamente indicado en las Bases. Las posturas se clasificarán a medida que se vayan presentando. Toda oferta será objeto de una evaluación automática con arreglo a los criterios, procedimientos y fórmulas comunicados en las Bases.
- j. Información de las posturas. Cada postor recibirá, de modo instantáneo y continuo, información suficiente para conocer la posición de su oferta respecto de las demás ofertas. Si un postor habilitado envía una oferta inválida, se le notificará inmediatamente en línea con un mensaje en el cual se expongan los motivos del rechazo.
- k. Fallas de conexión. Si por causas imputables al postor o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones durante la puja inversa, la conexión con el sistema se pierde, la puja inversa continuará y la entidad contratante entenderá que el proveedor que pierda su conexión ha desistido de participar en la misma.
- l. Prohibición de contacto. No se intercambiará comunicación alguna entre la entidad contratante y los postores, que no esté prevista en el apartado c) del presente Artículo.
- m. Reserva de identidad. En el transcurso del proceso de la puja inversa la entidad contratante ni el sistema GUATECOMPRAS, dará a conocer la identidad de los postores.
- n. Finalización de la puja inversa y comunicación del ganador. La puja inversa concluirá, mediante el cierre automático del sistema, el día y hora indicados en las Bases. Asimismo, el sistema automáticamente notificará a los postores el cierre de la misma. Bajo ninguna circunstancia se cerrará la puja inversa antes de que haya expirado el plazo establecido en las Bases. Una vez finalizada la etapa de pujas, automáticamente el sistema indicará el postor ganador y el nombre de los demás postores.

Artículo 39. (Reformado por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Cierre del proceso de Subasta Electrónica Inversa. A la Subasta Electrónica Inversa le serán aplicables las disposiciones que señalan la Ley y este Reglamento para la adjudicación, inconformidades, aprobación de la adjudicación, recursos, contratos y garantías. Específicamente, le son aplicables las siguientes disposiciones:

- a. Informe: Finalizado el plazo establecido para la puja inversa se cerrará el sistema y se generará automáticamente un informe que dejará constancia de lo sucedido durante la puja inversa, la cual quedará publicada automáticamente en el módulo de la Subasta Electrónica Inversa en el sistema GUATECOMPRAS.
- b. Adjudicación: La Junta de Calificación una vez publicado el informe procederá a verificar el cumplimiento de los criterios, condiciones y documentos exigidos en las bases publicadas para la puja, por el postor que haya obtenido el primer lugar en el orden de prelación. En caso de constatarse la presentación de una declaración falsa, el postor será automáticamente descalificado y sujeto a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan. De constatarse el cumplimiento de lo requerido, se procederá a adjudicar automáticamente la negociación, en los términos y condiciones que regirá el artículo 33 de la Ley.
- c. Aprobación de la adjudicación: La autoridad competente podrá aprobar o improbar lo actuado por la Junta de acuerdo a los intereses del Estado y publicará en el sistema GUATECOMPRAS, la resolución que para el efecto emita.
- d. Sanciones por incumplimiento de suscripción del contrato: En caso el proveedor ganador no suscribiere el contrato respectivo en el plazo legal, será sancionado de conformidad con lo regulado en el artículo 84 de la Ley.
- e. Segundo mejor postor: En caso el postor ganador desistiera o incumpliera con las condiciones del proceso, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a éste, la entidad contratante podrá adjudicar al segundo mejor postor, en tanto su oferta sea conveniente a los intereses del Estado, dejando constancia fundamentada en el módulo de la Subasta Electrónica Inversa del sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 39 Bis. (Se adiciona por el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Subasta Electrónica Inversa con dos o más entidades. Cuando dos o más entidades deseen realizar la Subasta Electrónica Inversa de los mismos productos, deberán cumplir con lo indicado en los artículos 35 al 39 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

La precalificación de los proveedores se realizará por el equipo técnico que las entidades requirentes nombren para el efecto, de conformidad con los lineamientos que la Dirección General de Adquisiciones del Estado emita en tanto no se oficialice el funcionamiento del Registro General de Adquisiciones del Estado.

Para el evento de la Subasta Electrónica Inversa, además de lo indicado en el primer párrafo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud: Las autoridades superiores de las entidades requirentes presentarán a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, el requerimiento de los productos que necesitan para la realización de una Subasta Electrónica Inversa. La Dirección General de Adquisiciones del Estado coordinará con otras instituciones del Estado para establecer si existe algún otro interesado sobre los mismos productos. En caso hayan dos o más entidades con los mismos requerimientos, la Dirección General de Adquisiciones del Estado les habilitará el módulo de Subasta Electrónica Inversa.
- b. Convocatoria: Las autoridades competentes de las entidades requirentes realizarán, de forma conjunta, la convocatoria del evento en el sistema GUATECOMPRAS a través del Número de Operación de GUATECOMPRAS (NOG) que para el efecto se genere.
- c. Bases: Para la elaboración de bases y especificaciones técnicas, en caso de solicitar estas últimas, deberán cumplir con lo regulado en el artículo 36 del presente Reglamento. Asimismo, cada entidad deberá nombrar al personal técnico que elaborará las Bases de forma conjunta y al personal que emitirá la opinión técnica sobre las mismas. En las Bases se indicará las cantidades del producto y las condiciones de entrega para cada una de las entidades.

- d. Aprobación de Bases: De conformidad con el artículo 21 de la Ley, las autoridades aprobarán las Bases formuladas por su personal técnico mediante resolución de aprobación de las mismas por entidad, mismas que deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS.
- e. Integración de la Junta: La Junta de Calificación se integrará de conformidad con lo regulado en la literal c) del artículo 11 de la Ley y le aplicará lo establecido en dicho Artículo; asimismo, se le aplicarán las condiciones señaladas en los artículos 12,13 y 14 de la Ley.
- f. Aprobación de la adjudicación: La Junta de Calificación remitirá el informe publicado en el sistema GUATECOMPRAS a las entidades requirentes, a manera que aprueben o imprueben las mismas en un plazo de cinco días de recibidas, debiendo emitir la resolución respectiva. En caso se aprueben las actuaciones, cada entidad contratante emitirá la resolución aprobando únicamente las cantidades que cada una requirió, misma que deberá publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. En caso de no contarse con la aprobación de todas las entidades requirentes, no podrán celebrarse los contratos correspondientes, por lo que se procederá a anular el proceso.
- g. Suscripción del Contrato: Transcurrido el plazo para que las resoluciones queden firmes, las autoridades correspondientes deberán suscribir el contrato respectivo y aprobar el mismo en los plazos establecidos en la Ley.

Las entidades requirentes deberán publicar en el sistema GUATECOMPRAS el contrato suscrito, la aprobación del mismo y constancia de envío del contrato al registro de contratos correspondiente.

TÍTULO VI CAPÍTULO I CONTRATOS

Artículo 40. (Reformado por el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Únicos Oferentes en Contrato Abierto. En relación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, la entidad requirente deberá remitir al Ministerio de Finanzas Públicas un informe que le permita establecer que existe más de un proveedor en el mercado para poder llevar a cabo el proceso.

Si como resultado del desarrollo del proceso comparece un único oferente o varios oferentes, pero solo la oferta técnica de uno de ellos cumple con los requisitos y condiciones fijados en las Bases, podrá adjudicarse la negociación, siempre y cuando la oferta económica presentada sea menor al precio de referencia que hubiese proporcionado el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 40 Bis. (Adicionado por el artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Procedimiento para Contrato Abierto gestionado por una entidad. Las entidades que realicen un Contrato Abierto de forma individual, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a. Solicitud de inicio de un proceso de Contrato Abierto, por escrito a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, anexando el informe citado en el artículo 40 de este Reglamento que muestre la existencia de varios proveedores en el mercado y además que los bienes, suministros; o servicios que se desean adquirir son de uso general y constante o de considerable demanda.
- b. La entidad requirente deberá nombrar a dos técnicos para la elaboración de las Bases y las Especificaciones Técnicas.
- c. Elaboradas las Bases, la entidad requirente deberá nombrar al personal técnico en la materia para que emita la Opinión Técnica. Para dichos nombramientos, se deberán aplicar las disposiciones e impedimentos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley, así como lo regulado en el artículo 12 de este Reglamento.
- d. Para la continuidad del proceso, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 46 Bis de la Ley.

Artículo 41. (Reformado por el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Coordinación del procedimiento de Contrato Abierto. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 literal d) y 46 de La Ley, la coordinación de la modalidad de Contrato Abierto por parte de la Dirección General de Adquisiciones del Estado tendrá un alcance único y exclusivo en lo referente a:

- a) Proporcionar los lineamientos necesarios para preparar el evento con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante o de considerable demanda, solicitados por las instituciones requirentes;
- b) Dar acompañamiento y asistencia técnica en el ámbito de su competencia, en los procedimientos y actividades necesarias para la elaboración de los eventos, en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En ningún caso se entenderá que la función coordinadora de la modalidad de Contrato Abierto, abarca el control interno para la verificación de los aspectos presupuestarios, contables y/o financieros propios de la institución requirente. De conformidad con los artículos 29 y 29 Bis del Decreto número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, cada entidad es responsable por la ejecución de su presupuesto y por lo tanto, es responsable de verificar el cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la legislación.

El expediente del procedimiento de Contrato Abierto inicia con la solicitud por escrito de la entidad requirente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado de acuerdo con lo establecido en La Ley, y se conformará con el conjunto de documentos de las demás actuaciones que se deriven del procedimiento establecido en el artículo 46 bis de La Ley. Durante la etapa de adjudicación contenida en la literal h) del artículo 46 bis de La Ley, las plicas quedarán en custodia y bajo la responsabilidad según corresponda de la junta de calificación o de la autoridad superior. Concluido el procedimiento de elaboración de contrato abierto el expediente quedará en resguardo de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

Artículo 42. (Reformado por el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017), Suscripción y Aprobación de los Contratos. La suscripción del contrato deberá hacerla el funcionario de grado jerárquico inferior al de la autoridad que lo aprobará.

Posterior a la suscripción del contrato y previo a la aprobación del mismo, deberá constituirse la garantía de cumplimiento correspondiente, en el plazo establecido en la literal b) del artículo 53 del presente Reglamento. El contrato deberá ser aprobado en todos los casos, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación por parte del contratista de la garantía del cumplimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

En caso se hubiese pactado la entrega de un anticipo el contrato deberá especificar el monto pactado y las condiciones aplicables al mismo de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Para el caso de los sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley, suscribirá el contrato la persona que ocupe el puesto jerárquico inferior a aquel que conforme la estructura interna ocupe el puesto de autoridad superior, este último lo aprobará.

Para los efectos de la aprobación del contrato y la aplicación del párrafo tercero del Artículo 47 de la Ley, en las dependencias y entidades de la Presidencia de la República, la autoridad administrativa superior es el Secretario General de la Presidencia.

Artículo 42 Bis. (Adicionado por el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Omisión de Contrato. En aplicación del Artículo 50 de La Ley, los sujetos obligados de conformidad con La Ley, previo a realizar cualquier adquisición de bienes, suministros, servicios u obras, cuyo precio estimado no supere el monto de cien mil quetzales (Q.100,000.00), deberán determinar si las mismas corresponden a adquisiciones del mercado local o de entrega inmediata y en caso que dichas adquisiciones correspondan a alguno de los casos anteriores, podrán omitir la celebración de contrato escrito; se exceptúan aquellas adquisiciones que, por disposición especial de La Ley, El Reglamento y otras que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado, deban formalizarse por medio de un contrato escrito.

Lo anterior no limita a que, de conformidad con la naturaleza y objeto de la adquisición, ésta se formalice por medio de contrato, aplicando según corresponda lo relativo a las garantías o seguros de cumplimiento de contrato, anticipos, saldos deudores y de conservación de obras, funcionamiento o de calidad, así como las sanciones por incumplimiento de calidad o retraso de entregas parciales o totales.

Las entidades serán responsables de establecer lo concerniente a la suscripción, aprobación y liquidación de estos contratos en sus manuales de procedimientos de adquisiciones y contrataciones.

Las compras de bienes, suministros, servicios u obras en las cuales se omita el contrato, deberán hacerse constar por las entidades compradoras por medio de un acta de negociación, mismas que deberán ser publicadas en el Sistema GUAATECOMPRAS junto con la documentación que respalde la información contenida en dicha acta.

Artículo 43. (Reformado por el artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Prórroga contractual. En la prórroga convenida de mutuo acuerdo mediante aceptación por escrito de ambas partes, ya sea por solicitud de la entidad contratante o por solicitud del contratista, la autoridad competente deberá justificar la necesidad, procedencia y conveniencia de la misma.

En el procedimiento de única prórroga a solicitud de la entidad contratante, se deberá cumplir como mínimo, con los requisitos siguientes:

- a. La entidad contratante solicitará por escrito al contratista o proveedor, la prórroga del contrato, al menos quince días antes al vencimiento del contrato.
- b. El contratista deberá informar por escrito su decisión, dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud.

En los casos que el proveedor o contratista sea el que necesite prorrogar, por cualquier otra causa no imputada al contratista este deberá informar con al menos treinta días hábiles antes del vencimiento del contrato.

En el caso de única prórroga obligatoria por decisión unilateral de la entidad contratante, las bases deben establecer tal extremo, lo que constituirá la aceptación expresa por el proveedor o el contratista. De ejercer la entidad contratante la prórroga obligatoria, le notificará al proveedor o contratista, dicha decisión y formalización del proceso.

En caso de suspensión de las obras, la entrega de bienes y suministros, o la prestación de un servicio, por caso fortuito o causa de fuerza mayor la prórroga podrá ser solicitada por el contratista dentro del plazo de diez (10) días de ocurrido el hecho. El contratista notificará a la o las personas que conforme al contrato ejerzan la supervisión del mismo o su equivalente, en los casos que proceda, indicando las implicaciones en la ejecución del contrato para que se levante el acta correspondiente.

En el caso de obras será aplicable lo siguiente:

- a. Cuando se ordene la suspensión temporal de los trabajos, por causas no imputables al contratista, se levantarán actas al inicio y al final de dicha suspensión. En el acta en la que se haga constar la finalización de la suspensión de los trabajos, se consignará el plazo para la prórroga contractual.
- b. Cuando por cualquier otra causa no imputable al contratista se afecte el desarrollo normal de los trabajos, éste hará la solicitud de prórroga a la supervisión, exponiendo los motivos que la justifican, quien emitirá opinión al respecto y trasladará a la autoridad administrativa superior de la dependencia, quien resolverá si ha lugar o no a lo solicitado.

Para el caso de Contrato Abierto, las entidades requirentes de conformidad a los plazos establecidos en las bases, solicitarán por escrito a la Dirección General de Adquisiciones del Estado la prórroga del contrato con la justificación de la necesidad, procedencia y conveniencia, quién a su vez trasladará dicha solicitud a los proveedores para que éstos remitan su aceptación por escrito a la prórroga.

En el caso que el proveedor solicite la prórroga, deberá informar al menos treinta días hábiles antes de la finalización del plazo contractual, los renglones que serán objeto de prórroga, así como la justificación de los que no prorrogará, a efecto que su solicitud sea analizada por las entidades requirentes y se determine que la prórroga puede ser autorizada.

Para todos los casos establecidos en el presente Artículo, la autoridad competente del organismo o entidad contratante aprobará la prórroga contractual mediante resolución o acuerdo respectivo. A la prórroga, le serán aplicables las disposiciones relativas a la suscripción y aprobación de contrato, debiendo prorrogarse las garantías correspondientes.

Artículo 44. Variaciones en el Valor del Contrato. Los documentos a que se refiere el artículo 52 de la Ley, se definen así:

1. Orden de Cambio: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada para que se efectúe cualquier cambio o modificación a los planos o especificaciones o bien para suprimir o disminuir las cantidades de trabajo de uno o más renglones, pudiendo dar derecho al contratista a una compensación económica, para lo cual éste deberá presentar los cálculos de costos que la justifiquen.
2. Orden de Trabajo Suplementario: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior a la entidad interesada para la ejecución de unidades adicionales en cualquiera de los renglones, a los precios unitarios del respectivo renglón.
3. Acuerdo de Trabajo Extra: Acuerdo entre la entidad o dependencia interesada y el contratista, aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, para la ejecución de trabajos con base en precios unitarios o suma global, convenidos de mutuo acuerdo, para los cuales no existen renglones ni precios establecidos en la oferta presentada, ni en el contrato. De no llegarse a un acuerdo, el contratista hará el trabajo, compensándosele económicamente en la forma siguiente: a) La mano de obra previamente asignada para la ejecución del trabajo, se pagará de acuerdo a los salarios que el contratista tenga en vigor al autorizarse el trabajo, aplicando a su monto total el factor de prestaciones y contribuciones laborales que corresponda y este resultado se incrementará en veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de dirección, suministro y reparación de herramientas y equipos menores; no se hará pago por personal de administración del contratista. b) Todos los materiales empleados en el trabajo se pagarán contra comprobantes, incluyendo los gastos de transporte, carga, descarga y/o acarreo, incrementando el monto total de veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de administración. c) El contratista recibirá pago por el valor de la renta de cualquier maquinaria y equipo, por el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos. Para determinar el valor de la renta se utilizarán los precios definidos en el contrato para dicha maquinaria o en su defecto a los precios históricos registrados por la institución.

Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo, podrán efectuarse cuando en la ejecución de los mismos se encontraren situaciones no previstas o no detectadas en la planificación, tales como fallas geológicas, fenómenos de la naturaleza, condiciones del terreno o cualquier otra causa que haga imposible el cumplimiento normal de lo pactado o la terminación del proyecto.

Cuando las variaciones no sobrepasen del veinte por ciento (20%) del valor original ajustado del contrato, se regularán con los documentos definidos en los numerales del uno (1) al tres (3) anteriores; y se celebrará un contrato adicional si la ampliación exceda del porcentaje antes indicado, sin sobrepasar el cuarenta por ciento (40%).

Artículo 45. Valor Original Ajustado del Contrato. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento el valor original ajustado del contrato se obtendrá multiplicando el valor original del mismo, por el resultado de dividir el "Índice de Precios al Consumidor" del mes anterior al que se determine dicho valor ajustado, entre el "Índice de Precios al Consumidor" del mes de la presentación de la oferta.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 46. Recepciones Parciales. Conforme a la naturaleza del contrato suscrito y debidamente aprobado por las autoridades competentes, siempre que en las bases de contratación haya sido estipulado, podrán hacerse recepciones parciales, para lo cual la autoridad administrativa superior de la entidad interesada nombrará la comisión receptora correspondiente, que deberá proceder a la recepción de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en el entendido que para la recepción final del objeto del contrato, dicha autoridad nombrará a la comisión receptora y liquidadora a que se refiere el mencionado Artículo de la Ley.

No será impedimento para integrar Comisiones Receptoras y Liquidadoras el haber participado en la elaboración de las bases y en el proceso de contratación.

No se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los periodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso por escrito del contratista de que la obra está terminada, y la fecha en que éste reciba el pliego de indicaciones o certificación del acta donde consten las correcciones que debe efectuar, a que se refiere el artículo 55 de la Ley.

Artículo 47. Pago por Liquidación. El saldo que existiera a favor del contratista en la liquidación, se le pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada apruebe la liquidación del contrato, o treinta (30) días después de que haya transcurrido el plazo de un mes que se indica en el artículo 57 de la Ley, sin que se emita resolución con relación al proyecto de liquidación presentado por el contratista.

Artículo 48. Finiquitos. Aprobada la liquidación como lo establece el artículo 57 de la Ley, se otorgará el finiquito recíproco entre las partes, que los libera de sus obligaciones contractuales, salvo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

CAPÍTULO III PAGOS

Artículo 49. Moneda de Pago. Los pagos se harán en quetzales, moneda nacional, salvo que por la naturaleza de la contratación, el contrato estipule otra moneda. Los contratos celebrados con base en convenios internacionales de préstamo que especifiquen el pago en otra moneda, estarán sujetos a lo estipulado en dichos convenios.

Artículo 50. Autorización de Pagos. Todos los pagos derivados de la ejecución de los contratos a que se refiere la Ley, deberán ser autorizados por la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada.

Artículo 51. Anticipo. El anticipo en el porcentaje máximo a que se refiere el artículo 58 de la Ley, se concederá con un destino específico para la ejecución de la obra, la fabricación del bien o la prestación del servicio contratado, de acuerdo al programa de inversión del anticipo elaborado por el contratista y aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante. Todos los pagos hechos con el anticipo deberán ser supervisados por la entidad, dependencia o unidad ejecutora.

Previamente al recibo de cualquier cantidad en concepto de anticipo, el contratista deberá constituir, en favor de la entidad contratante, la garantía de anticipo a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, que caucione en cien por ciento (100%) de dicha cantidad. La cantidad que se otorgue por concepto de anticipo deberá quedar totalmente amortizada por el contratista al finalizarse la obra, al entregarse el bien o al terminar de presentarse los servicios.

El descuento del anticipo se calculará multiplicando el monto bruto de cada estimación por el mismo porcentaje de anticipo que se haya concedido, sin incluir en el monto de la estimación, el valor de las Órdenes de Trabajo Suplementario y Acuerdos de Trabajo Extra en los cuales no se hayan otorgado anticipo.

Si el contratista no inicia la obra o no invierte el anticipo recibido de acuerdo a las estipulaciones contractuales, pagará el interés calculado con la tasa activa a que se refiere el artículo 63 de la Ley, sobre el anticipo recibido o lo reintegrará al Estado, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento que pueda imponer la entidad contratante.

Artículo 52. Estimaciones para Pagos. La entidad, dependencia o unidad ejecutora contratante podrá hacer pagos parciales a cuenta del contrato, contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista y aceptado por el supervisor o su equivalente; estas estimaciones podrán hacerse mensualmente, salvo que se haya establecido otro plazo en el instrumento contractual. Para el pago de la estimación, el contratista entregará al supervisor un proyecto de estimación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo; el supervisor dentro de los siguientes cinco (5) días de haberlo recibido, deberá revisar y aprobar la estimación conciliando cualquier diferencia con el contratista. En todo caso cualquier diferencia que posteriormente resultare a favor o en contra del contratista, podrá ajustarse en la próxima estimación o en la liquidación.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO GARANTÍAS Y SEGUROS

Artículo 53. Causas para hacer Efectiva la Garantía de Sostenimiento de Oferta. Son causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta:

- a) Si el adjudicatario no sostiene su oferta;
- b) Si no concurre a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo que determina el artículo 47 de la Ley o, si habiéndolo hecho no presenta la garantía de cumplimiento dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la firma del contrato.

En estos casos, quedará sin efecto la adjudicación de la negociación, debiéndose emitir la resolución que así lo disponga y manda a ejecutar la garantía.

Artículo 54. Determinación de la Garantía de Sostenimiento de Oferta. Al aprobarse la adjudicación, la dependencia o entidad interesada deberá notificar a los oferentes. Con esta notificación, los oferentes que ocupen el tercer lugar y los siguientes podrán cancelar la garantía de sostenimiento de oferta y al calificado en segundo lugar se le notificará para que cancele la garantía hasta que el contrato sea aprobado.

La garantía de sostenimiento de oferta no será aplicable para la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.

Artículo 55. Garantía de Cumplimiento. Esta garantía se constituirá:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes, suministros y servicios, por el diez por ciento (10%) del monto del contrato respectivo.
2. Cuando se trate de construcción de obras, por un valor del diez por ciento (10%) del monto del contrato respectivo, a criterio de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada.

En ambos casos la garantía cubrirá con el diez por ciento (10%) de su valor, el pago de salarios y prestaciones laborales de los trabajadores incluyendo las cuotas patronales establecidas por la ley y, con el noventa por ciento (90%) restante, al cumplimiento del contrato de acuerdo con las especificaciones, planos y demás documentos contractuales, así como la ejecución del obra dentro del tiempo estipulado.

No podrá ser rechazada una garantía que exceda el porcentaje definido en el presente Artículo.

Artículo 56. (Reformado por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Vigencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento deberá estar vigente, según el caso:

1. Cuando se trate de la adquisición de bienes, suministros o servicios hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de calidad o de funcionamiento, o haberse prestado el servicio, en su caso;
2. Cuando se trate de construcción de obras, hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de conservación de obra.

Para los casos en que en las bases y el contrato respectivo, se contemplen recepciones parciales para el cumplimiento del objeto del contrato, se podrá ajustar la garantía de cumplimiento conforme se establezca en dichos instrumentos y siempre que se cuente con la constancia a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 57. Reducción de la Garantía de Anticipo. Conforme se amortice el anticipo otorgado al contratista, se podrá reducir en la misma medida la garantía de anticipo. Al concluir el plazo contractual original, el supervisor o su equivalente extenderán una certificación donde consta el saldo del anticipo pendiente de amortizar, para que el contratista gestione el endoso de reducción de la fianza respectiva.

En casos de rescisión, resolución o terminación del contrato, el saldo del anticipo será tomado en cuenta en la liquidación del contrato.

Artículo 57 Bis. (Adicionado por el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Garantía de Conservación de obra, calidad o funcionamiento. El Contratista dentro de los veinte (20) días calendario previo a la finalización de la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato, deberá presentar la garantía de conservación de obra, calidad o funcionamiento, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el caso de obras, la garantía de conservación de obras;
- b) Para el caso de maquinaria, medios de transporte, equipos instalados u otros equipos cuyo funcionamiento deba garantizarse por el contratista en el tiempo que determina La Ley o el contrato, la garantía de funcionamiento;
- c) Para el caso de bienes que no se incluyan en los indicados en la literal anterior, corresponderá a la entidad contratante determinar la procedencia de la presentación de la garantía de calidad.

Para las adquisiciones de suministros e insumos consumibles que por su naturaleza sean de alta rotación y a los servicios, no les será aplicable la presentación de la garantía de calidad o funcionamiento, en virtud de su fungibilidad y la intangibilidad de determinados servicios; debiendo en todo caso, sujetar su plazo en el contrato respectivo, siendo responsabilidad de la entidad contratante establecer en las bases y en el contrato, los medios u otras garantías que aseguren el cumplimiento del contratista respecto al objeto del contrato.

Artículo 58. Garantías. Las garantías que se otorguen conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, permanecerán en vigencia hasta la finalización de la garantía de conservación de obra; o de calidad o funcionamiento, para el caso de bienes y suministros. Tales garantías cubrirán como mínimo:

- a) Tratándose de obras, las responsabilidades civiles, a terceros y los riesgos inherentes a que esté expuesta la obra; y
- b) Tratándose de bienes y suministros, los riesgos terrestres, marítimos y aéreos a que estén sujetos los mismos, hasta su recepción satisfactoria.

Tratándose de seguros que se contraten en el país, deberán sujetarse a las formalidades que determine el Decreto 25-2010 Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 59. Autenticidad de las Fianzas. Para efectos de lo regulado en el artículo 69 de la Ley, la autenticidad de las fianzas se verificará mediante la certificación de autenticidad que emita la entidad afianzadora, misma que deberá anexarse a la póliza respectiva, en donde se hará constar que la fianza ha sido emitida en cumplimiento de la Ley que rige la emisión de fianzas y que el firmante de la póliza posee las facultades y competencias respectivas.

Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de indicios de falsificación de fianzas están obligados a presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 60. (Reformado por el artículo 27 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Inhabilitación y Rehabilitación del Contratista o Proveedor del Estado. Cualquier funcionario o empleado público incluyendo miembros de las juntas que tenga conocimiento o duda razonable que un proveedor o contratista del Estado incurrió en cualquiera de las prohibiciones del artículo 80 de La Ley, deberá informarlo de forma inmediata y por escrito a la autoridad competente que corresponda.

Las autoridades competentes de las entidades reguladas en el artículo 1 de La Ley, al tener conocimiento respecto a si un oferente, el adjudicatario o contratista, incurrió en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80 de La Ley, deberá requerirle a través del Sistema GUATECOMPRAS en un plazo que no exceda de dos (2) días hábiles de conocido el hecho, que proporcione la información o documentación que permita su comprobación.

Si la autoridad competente determina que el proveedor o contratista del Estado, incurrió en una de las prohibiciones del citado Artículo, notificará a la junta para que proceda según las facultades, atribuciones y obligaciones que le confiere La Ley y El Reglamento y en caso ésta lo considere pertinente, podrá rechazar la oferta; o bien la autoridad competente podrá improbar o prescindir de la negociación, no suscribir el contrato o no aprobarlo, debiendo realizar las publicaciones correspondientes en el Sistema GUATECOMPRAS.

Cuando un contrato se encuentre en ejecución y el contratista incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80 de La Ley, las autoridades competentes de la entidad contratante deberán requerir al contratista la información, documentos o constancias que permitan esclarecer su situación. Una vez recibido lo solicitado, las autoridades deberán previo análisis técnico y/o jurídico resolver lo procedente.

Concluido el procedimiento según los casos anteriores, y en aplicación de lo regulado en el artículo 80 literales d) y e) de La Ley, la entidad contratante deberá en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles registrar la resolución de inhabilitación en el sistema del Registro General de Adquisiciones del Estado. La inhabilitación del contratista del Estado permite a la autoridad superior de la entidad contratante evaluar la pertinencia de iniciar el proceso para rescindir el contrato, cuando éste se encuentre en ejecución.

La inhabilitación o rehabilitación de proveedores o contratistas del Estado que realicen las entidades contratantes, deberán cumplir con los procedimientos, plazos y condiciones que definan las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; así como publicar la información correspondiente en el Sistema GUATECOMPRAS.

Para la rehabilitación, según corresponda, deberá observarse lo dispuesto en el Reglamento del Registro General de Adquisiciones del Estado.

Las causales contempladas en las literales b), c) e i) del artículo 80 de La Ley, corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Tribunal Supremo Electoral realizar la inhabilitación o rehabilitación del contratista o proveedor en el registro correspondiente.

Cuando sea procedente la inhabilitación de proveedores o contratistas del Estado, la misma se deberá realizar sin perjuicio de que puedan deducirse las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales según cada caso en particular.

Artículo 61. (Reformado por el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Fraccionamiento. Para efectos de aplicación del artículo 81 de La Ley, se entenderá que no existe propósito de evadir las modalidades de cotización o licitación y por lo tanto no deberán considerarse fraccionamiento, los casos siguientes:

- a) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras de baja cuantía de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir de la cual la compra directa es obligatoria.
- b) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras directas con oferta electrónica de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir del cual la cotización es obligatoria.
- c) Cuando las entidades realicen compras por la modalidad de compra directa con oferta electrónica o baja cuantía para cubrir la necesidad del bien o servicio, justificando la urgencia y que la carencia del mismo afecte su funcionamiento, comprobando que se realizaron todos los actos necesarios e indispensables para contratar mediante licitación o cotización, en los cuáles por razones no imputables a la entidad contratante no se haya podido realizar la contratación.

En todo caso deben demostrar que previo a realizar la compra de baja cuantía o compra directa con oferta electrónica, existe un evento con "estatus vigente" de licitación, cotización o Subasta Electrónica Inversa publicado en el Sistema GUATECOMPRAS.

- d) Cuando las compras se hagan por producto. Para este efecto, se debe tomar en cuenta que conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el renglón de gasto que corresponda aplicar puede englobar una diversidad de productos.
- e) Las compras de un mismo bien, suministro, servicio u obra que se realicen a través de la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.
- f) Cuando las entidades adquieran, alimentos no preparados y otros productos perecederos, que presentan dificultad para su almacenamiento y que su descomposición sea acelerada, o bien sean adquiridos por medio del Programa de Alimentación Escolar.
- g) El arrendamiento de bienes inmuebles.
- h) Las importaciones de bienes y suministros, toda vez que se hayan establecido y acreditado fehacientemente los casos a que refiere el artículo 5 de La Ley.

Artículo 62. (Reformado en el sentido de adicionar el último párrafo, por el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Otras infracciones. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 88 de la Ley, se aplicará a cada uno de los responsables de conformidad con la escala siguiente:

MONTO DE LA NEGOCIACIÓN O PORCENTAJE DE SANCIÓN

MONTO DE LA NEGOCIACIÓN O PORCENTAJE DE SANCIÓN		
Hasta	Q500,000.00	1%
Hasta	Q1,000,000.00	2%
Hasta	Q2,000,000.00	3%
Hasta	Q3,000,000.00	4%
Más de	Q3,000,000.00	5%

A los proveedores que resulten adjudicados en los eventos por la modalidad específica de compra directa con oferta electrónica, le son aplicables las sanciones por retraso o incumplimiento de entrega, o por variación en calidad o cantidad del objeto de la adquisición según corresponda. Dichas sanciones deberán ser impuestas sin perjuicio de la inhabilitación para participar en eventos de adquisiciones por un plazo de seis (6) meses y en caso de reincidencia con la inhabilitación definitiva. Esta disposición le será aplicable a toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera en su calidad de proveedor o contratista del Estado y en todo caso deberá respetarse el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 62 Bis (Reformado por el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Sanción por Atraso de Entrega Parcial o Total. Para el cálculo de la multa por atraso en la entrega a que se refiere el artículo 85 de La Ley, se aplicará la tasa de conformidad con la tabla siguiente:

Días de incumplimiento	Tasa aplicable
De 1 hasta 20 días hábiles	1 o/oo
De 21 hasta 30 días hábiles	2 o/oo
De 31 hasta 60 días hábiles	3 o/oo
De 61 hasta 120 días hábiles	4 o/oo
De 121 días hábiles en adelante	5 o/oo

Para efectos de aplicación de la tabla anterior, el cálculo de la sanción se realizará por la totalidad de días de atraso, por lo que a mayor cantidad de días de incumplimiento mayor es la tasa aplicable, período que se computará a partir del día hábil siguiente de la fecha pactada para la entrega. Las entidades contratantes son las responsables de emitir las sanciones correspondientes y de establecer la metodología y procedimiento para su cobro. Para la modalidad de Contrato Abierto, le corresponde a la Dirección General de Adquisiciones del Estado definir dicha metodología y procedimiento.

En cumplimiento del artículo 35 de La Ley, las sanciones a las que hace referencia el presente Artículo, serán notificadas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema; igual procedimiento aplicará al requerimiento que se formule por el incumplimiento en el pago de dichas sanciones.

Si habiendo transcurrido el plazo fijado para el pago de la sanción impuesta, el obligado no lo hiciere efectivo, de oficio se requerirá por única vez al contratista su cumplimiento, previniéndolo que en caso de persistir la negativa a realizar el pago de la sanción, se procederá a inhabilitarlo en el Sistema GUATECOMPRAS, sin perjuicio de continuar con el cobro en la vía judicial.

Artículo 63. Compensación por Daños y Perjuicios. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan conforme a las leyes, el Estado deberá demandar la compensación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la interposición de acciones frívolas e impertinentes que entorpezcan el desarrollo normal de los procesos de la contratación, independientemente de la cancelación de suscripción en el respectivo Registro.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO ENAJENACIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 64. Subasta Pública. Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 89 y 90 de la Ley, para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales de propiedad del Estado, se seguirá el procedimiento de subasta pública.

- 1) La enajenación o transferencia la realizará la autoridad superior o funcionario equivalente de la dependencia o entidad interesada, a cuyo nombre se encuentra inscrito o adscrito el bien de que se trate.
- 2) La subasta se anunciará una vez en el Diario de Centro América y una vez en otro diario de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS. Además, si se trata de bienes inmuebles fuera del municipio de Guatemala, se anunciará en el medio de comunicación social de mayor audiencia en el municipio correspondiente, durante quince (15) días. El tiempo para efectuar la subasta no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario, desde la fecha de publicación del primer anuncio.
- 3) Los avisos de los bienes que serán objeto de enajenación o transferencia deberán contener: su descripción detallada; si se trata de bienes inmuebles, se incluirá su localización, extensión, linderos y cultivos, números de inscripción en los registros de la Propiedad respectivos, así como indicación del departamento o municipio

donde está situado, si fuere el caso. Se especificará también el precio base de la subasta, la forma de pago y demás condiciones de la negociación, el día y hora señalada para el remate y el lugar en que se efectuará la diligencia.

Artículo 65. Postores de Subasta Pública. Podrán participar como postores quienes en el acto del remate acrediten haber depositado en las cajas de la entidad interesada en la subasta, el quince por ciento (15%) del precio base de la misma, en efectivo, cheque de caja o bien, cheque certificado en concepto de garantía.

Los depósitos a que se refiere el presente Artículo, deberán constituirse a más tardar a las quince (15:00) horas del día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la subasta.

Los postores deberán regirse por las bases que se elaboren para cada subasta pública específica; las cuales serán realizadas por la autoridad superior o funcionario designado por la autoridad superior.

Artículo 66. Remate. El día y hora señalados, el pregonero anunciará el remate y las posturas, las cuales podrán ser de viva voz, escritas o mixtas, que se vayan haciendo, de las que tomará nota el funcionario designado. Cuando ya no hubiere más posturas, la autoridad o funcionario ante quien se practique el remate las examinará y cerrará el mismo, declarándolo fincado en el mejor postor, y lo hará saber por el pregonero. De todo lo actuado el funcionario designado levantará un acta, la cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia del remate, incluyendo el rematario. Los depósitos se devolverán a los participantes una vez concluida la diligencia, excepto al adjudicatario quien lo dejará como parte del precio.

Si el día señalado no hay postores que ofrezcan como mínimo la base del remate, la autoridad superior o funcionario designado suspenderá el mismo, pudiendo señalar fecha para una nueva subasta, de conformidad con las condiciones que se establezcan. De volver a producirse ausencia de postores, la autoridad superior o el funcionario equivalente, podrá o no convocar a un nuevo remate, previo estudio técnico y jurídico de la situación.

Artículo 67. Suscripción del Contrato. Practicado el remate, se señalará al adjudicatario un plazo máximo de quince (15) días para que comparezca a suscribir el contrato, el que en todo caso se otorgará en la forma que determina el artículo 49 de la Ley. Si el adjudicatario no comparece en el plazo señalado, quedará sin efecto el remate y la cantidad que hubiera depositado quedará en favor del Estado.

Artículo 68. Transferencia, Transformación y Aportes de Bienes del Estado a Sociedades. En la compraventa, la transferencia a sociedades, y la transformación institucional, de bienes muebles o inmuebles, atendiendo a la justificación de la negociación, ésta se aprobará por la autoridad superior que corresponda.

En los casos previstos en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación se hará por medio de Acuerdo Gubernativo. Pero, si se tratare de bienes inmuebles, la negociación será aprobada por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

Cuando la operación se refiera a la prestación de un servicio público, deberá cumplirse con lo dispuesto en los apartados de Concesiones que norman esta materia en la Ley de Contrataciones de Estado y en este Reglamento.

En todos los casos, deberán relacionarse las condiciones de la respectiva negociación y observarse las disposiciones relativas a la subasta pública.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 69. Aprobación del Contrato. Cumplidos los requisitos que contempla el Título IX, Capítulo Único de la Ley, el contrato que contenga el otorgamiento de una concesión sobre servicios públicos, será sometido a consideración del Congreso de la República de Guatemala, para los fines previstos en la literal k) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 70. Reglamento del Objeto de la Concesión. El contrato contendrá la aceptación por parte del concesionario de los reglamentos que regulan el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 71. Revertimiento de Bienes. Las construcciones, instalaciones y equipo necesario para la prestación de los servicios deben ser revertidas al Estado al vencimiento del plazo de la concesión, en condiciones de funcionamiento adecuado y libre de todo gravamen.

Artículo 72. Obligaciones del Concesionario. En el contrato se consignará la obligación de parte del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la Ley, para permitir en todo tiempo, la práctica de las auditorías que la autoridad competente considere necesarias, así como la aceptación por parte del concesionario de poner, en cualquier momento, a disposición de la autoridad competente, los libros, documentos de contabilidad y toda clase de comprobantes necesarios para realizar los exámenes de auditorías correspondientes de conformidad a lo que establece el artículo 97, numeral 3, sub numeral 3.7 de la Ley.

Artículo 73. Rescate del Servicio. El Estado está obligado a rescatar el servicio por causas de utilidad pública, indemnizando al concesionario, si procede, el valor de las obras e instalaciones, tomando en consideración la recuperación de su inversión. Se considera causas de utilidad pública las siguientes:

- a) Cuando se compruebe que el servicio prestado por el concesionario es notoriamente deficiente.
- b) Cuando el concesionario sin la autorización correspondiente aumentare las tarifas; y,
- c) Causas de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados.

En el caso de pago de indemnización al concesionario, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someter el expediente y proyecto del contrato correspondiente, a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes hasta que haya sido aprobado por la autoridad correspondiente. En todo caso, el Estado debe hacerse cargo del servicio rescatado, libre de pasivos de cualquier clase.

Artículo 74. Reajuste de Tarifas. Para cada servicio a concesionar en forma particular, se desarrollarán las fórmulas matemáticas de sobrecostos que se incorporarán al contrato, que permitirán a la autoridad competente autorizar el incremento de tarifas, si fuera el caso.

Artículo 75. Prohibiciones al Concesionario. Se prohíbe transferir o trasladar, ceder, subcontratar, hipotecar, pignorar, gravar o enajenar la concesión y sus recursos, según sea el tipo de concesión otorgada.

Artículo 76. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el funcionamiento eficiente del objeto de la concesión, el concesionario constituirá a favor del Estado las garantías que se fijen en el contrato, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77. Vigencia de Registros. En tanto el Registro General de Adquisiciones del Estado no se encuentre en pleno funcionamiento las entidades contratantes, previo a la adjudicación definitiva, calificarán los requisitos de capacidad técnica, jurídica y financiera del proveedor o contratista que presente la mejor calidad y el menor precio ofertado. Las entidades contratantes realizarán procedimientos de precalificación de proveedores para sus contrataciones.

Los proveedores podrán continuar registrándose en los registros de proveedores, precalificados de consultores, precalificado de obras y de contratos, en las mismas entidades según corresponda, hasta que sea informado a través de GUATECOMPRAS el pleno funcionamiento del Registro General de Adquisiciones del Estado y sus módulos respectivos.

Artículo 78. (Derogado por el artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021).

Artículo 79. Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En toda norma legal o reglamentaria en que se mencione la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, deberá entenderse que se refiere a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

Artículo 80. (Reformado por el artículo 27 del Acuerdo Gubernativo 147-2021). Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones. Las entidades obligadas por La Ley, deberán contar con Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones.

En el manual o manuales se describirán detalladamente los procesos relacionados a todas las modalidades y regímenes de adquisiciones y contrataciones públicas, incluyendo las modalidades específicas y los casos de excepción, debiendo observar parámetros de transparencia y publicidad, y el principio de segregación de funciones, debiendo determinar las autoridades competentes las actividades o procedimientos necesarios para la aplicación de las diferentes modalidades contenidas en La Ley; asimismo los documentos que deban conformar el expediente administrativo, publicación de la información y documentos que respalden las adquisiciones, y los casos en que se deberá realizar o no eventos competitivos.

Los procedimientos correspondientes a las modalidades específicas de baja cuantía y compra directa, deberán establecer los responsables de autorizar estas adquisiciones.

Los cuales deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad y ser nombrados por la autoridad administrativa superior.

Artículo 81. Instituto Nacional de Estadística. Para la aplicación del último párrafo del Artículo 8 de la Ley y segundo párrafo del Artículo 41 transitorio del Decreto 9-2015, cuando el Instituto Nacional de Estadística –INE- no cuente con precios de referencia actualizados deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la solicitud, proveer a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las notas metodológicas aplicables para que las entidades requirentes del contrato abierto, generen los precios de referencia para dichos procesos.

Artículo 81 Bis. (Derogado por el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021).

Artículo 82. Participación de la Contraloría General de Cuentas. Para la emisión de Reglamentos complementarios a cargo del Instituto Nacional de Estadística y el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá darse participación a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 83. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 1056-92 de fecha 22 de diciembre de 1992.

Artículo 84. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República

Julio Héctor Estrada Domínguez
Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General
De La Presidencia de la República

Disposiciones adicionales del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo (147-2016) entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. (Publicado el 01/08/2016 y vigente desde el 02/08/2016).

Disposiciones adicionales y transitorias del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017.

Artículo 31 Transitorio. El desarrollo informático derivado de las reformas de la Ley de Contrataciones del Estado contenidas en el Decreto número 46-2016 del Congreso de la República de Guatemala y este Reglamento que debe implementarse en el sistema GUATECOMPRAS, se realizará progresivamente, lo cual se deberá informar a través del Sistema, para lo cual la Dirección General de Adquisiciones del Estado, realizará un cronograma de actividades que incluya los desarrollos informáticos y las fechas propuestas para la realización de los mismos dentro de los tres meses siguientes de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Artículo 32 Transitorio. En todo proceso de adquisición iniciado con anterioridad a las presentes reformas, se entiende que se rige por las leyes vigentes al tiempo de su celebración; en consecuencia el presente Acuerdo Gubernativo, se aplica a las contrataciones cuyo proceso inicia a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 33. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América. (Publicado el 04/08/2017 y vigente desde el 12/08/2017).

Disposiciones Adicionales al Acuerdo Gubernativo Número 147-2021.

Artículo 29. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo progresivo del Sistema GUATECOMPRAS para la aplicación de las reformas de La Ley y El Reglamento, para lo cual realizará la publicación de un cronograma y plan de desarrollo de actualización del Sistema un mes después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 30. Transitorio. En todo proceso de adquisición iniciado con anterioridad a las presentes reformas, se entiende que se rige por las leyes vigentes al tiempo de su celebración; en consecuencia, el presente Acuerdo Gubernativo, se aplica a las adquisiciones cuyo proceso inicia a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 31. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América. (Publicado el 14/07/2021 y vigente desde el 22/07/2021).